

PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y SUELO RÚSTICO EN LA COMARCA DEL MIERA



I - NORMAS SUBSIDIARIAS DE RIOTUERTO.....	2	V - NORMAS SUBSIDIARIAS DEL AYUNTAMIENTO DE LIÉRGANES.....	12
I-1 TIPO DE PLANEAMIENTO.....	2	V-1 TIPO DE PLANEAMIENTO.....	12
I-2 DEFINICIÓN Y DELIMITACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE SUELO NO URBANIZABLE.....	2	V-2 DEFINICIÓN Y DELIMITACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE SUELO NO URBANIZABLE....	12
I-3 REGULACIÓN DE LOS USOS Y DE LAS CONDICIONES DE EDIFICACIÓN.....	2	V-3 REGULACIÓN DE LOS USOS Y DE LAS CONDICIONES DE EDIFICACIÓN.....	13
I-4 PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y PROCESOS TERRITORIALES.....	2	V-4 PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y PROCESOS TERRITORIALES.....	13
I-5 PROBLEMAS Y NIVEL DE PROTECCIÓN.....	3	V-5 PROBLEMAS Y NIVEL DE PROTECCIÓN.....	14
I-6 DESARROLLO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE PROTECCIÓN.....	3		
II - PROYECTO DE DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO DE MIERA.....	4	VI - NORMAS SUBSIDIARIAS DE ENTRAMBASAGUAS.....	15
II-1 TIPO DE PLANEAMIENTO.....	4	VI-1 TIPO DE PLANEAMIENTO.....	15
II-2 DEFINICIÓN Y DELIMITACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE SUELO NO URBANIZABLE....	4	VI-2 DEFINICIÓN Y DELIMITACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE SUELO NO URBANIZABLE...	15
II-3 REGULACIÓN DE LOS USOS Y DE LAS CONDICIONES DE EDIFICACIÓN.....	4	VI-3 REGULACIÓN DE LOS USOS Y DE LAS CONDICIONES DE EDIFICACIÓN.....	17
II-4 PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y PROCESOS TERRITORIALES.....	4	VI-4 PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y PROCESOS TERRITORIALES.....	17
II-5 PROBLEMAS Y NIVEL DE PROTECCIÓN.....	5	VI-5 PROBLEMAS Y NIVEL DE PROTECCIÓN.....	18
II-6 DESARROLLO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE PROTECCIÓN.....	5	VI-6 DESARROLLO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE PROTECCIÓN.....	18
III – NORMAS SUBSIDIARIAS DE RIBAMONTÁN AL MONTE.....	6		
III-1 TIPO DE PLANEAMIENTO.....	6		
III-2 DEFINICIÓN Y DELIMITACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE SUELO NO URBANIZABLE....	6		
III-3 REGULACIÓN DE LOS USOS Y DE LAS CONDICIONES DE EDIFICACIÓN.....	7		
III-4 PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y PROCESOS TERRITORIALES.....	8		
III-5 PROBLEMAS Y NIVEL DE PROTECCIÓN.....	8		
III-6 DESARROLLO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE PROTECCIÓN.....	8		
IV – NORMAS SUBSIDIARIAS DE SAN ROQUE DE RIOMIERA.....	9		
IV-1 TIPO DE PLANEAMIENTO.....	9		
IV-2 DEFINICIÓN Y DELIMITACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE SUELO NO URBANIZABLE...	9		
IV-3 REGULACIÓN DE LOS USOS Y DE LAS CONDICIONES DE EDIFICACIÓN.....	10		
IV-4 PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y PROCESOS TERRITORIALES.....	10		
IV-5 PROBLEMAS Y NIVEL DE PROTECCIÓN.....	10		
IV-6 DESARROLLO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE PROTECCIÓN.....	10		



El valle del río Miera constituye una comarca de reducidas dimensiones, cuyo límite con el ámbito costero no tiene una clara y única delimitación. Su estudio desde factores históricos, socioeconómicos, culturales, geográficos, admite diversas soluciones en la definición septentrional de la comarca. El actual análisis comprende un total de 6 municipios que de Sur a Norte son los siguientes: San Roque de Riomiera, Miera, Liérganes, Riotuerto, Entrambasaguas y Ribamontán al Monte.

La mencionada interacción con la comarca costera y el importante desarrollo longitudinal de la sección Norte-Sur de la zona analizada, permiten destacar matices internos y, a su vez, distinguir hasta tres áreas con marcadas diferencias.

La cuenca alta del Miera, la zona más interior (San Roque de Riomiera y Miera), se caracteriza por una muy reducida presión urbanística en un ámbito de pleno dominio de los usos culturales pasiegos. Esta circunstancia dota de una fuerte idiosincrasia a esta parte del territorio que le distingue de los otros municipios de la comarca y de casi todo el resto, a excepción de las otras áreas pasiegas de nuestra región. La zona, en lo más angosto del valle, tiene terrenos de fuertes pendientes que ascienden hasta elevadas altitudes. En las condiciones mencionadas ha existido un escaso interés y desarrollo de los instrumentos generales de planeamiento en los municipios del área que se traduce en la existencia de un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, de mediados de la década de los ochenta, en Miera y unas Normas Subsidiarias tipo a), de finales de la década de los ochenta, en San Roque de Riomiera.

En la zona media de la comarca, a pesar de la innegable influencia de la pasieguería en los municipios de Liérganes y Riotuerto, la interacción con el área metropolitana de Santander, fundamentalmente a través de Entrambasaguas y Medio Cudeyo en primer término, y con la misma ciudad de Santander en segundo término, convierte a los citados municipios en un territorio de borde en el que no están claramente marcadas ni las características de los municipios del interior ni las de un área metropolitana propiamente dicha. Este carácter mixto destaca fundamentalmente en las localidades de Liérganes y La Cavada, cabeceras

de los respectivos municipios. El mayor dinamismo urbanístico se traduce en sendas Normas Subsidiarias tipo b), de finales de la década de los ochenta.

Por último, en la zona septentrional de la comarca los municipios de Entrambasaguas y Ribamontán al Monte están sometidos a crecientes procesos de crecimiento urbano dentro del área de influencia de Santander. Estas circunstancias ya detectadas en los instrumentos generales de planeamiento (Normas Subsidiarias tipo b), vigentes en los municipios desde principios de la década de los noventa, se han agudizado en los últimos años. A pesar de la importante presencia del sector primario en las economías municipales, existe una relativa presión de los usos industriales y residenciales.

El análisis y el tratamiento del suelo rústico en la memoria, la normativa y los planos de ordenación de los diversos documentos de planeamiento se puede calificar de irregular. Así, su consideración es obviamente nula en el caso del municipio de Miera y deficiente en el caso de Riotuerto, cuyas Normas Subsidiarias proceden de la transformación de un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, no habiéndose realizado planos de clasificación y calificación del Suelo No Urbanizable para el ámbito municipal. En el resto de los casos, tras una mayor o menor intensidad en el análisis del Suelo Rústico y una general ponderación de su importancia y de la necesidad de preservarlo de procesos urbanos, la normativa urbanística propuesta resulta insuficiente para su defensa con la necesaria eficacia.

Las ideas generales anteriormente apuntadas se concretan municipio por municipio en varios puntos, a través del análisis individualizado del planeamiento vigente, en relación con el Suelo Rústico.



I. NORMAS SUBSIDIARIAS DE RIOTUERTO (CRU 27-XI-90 y BOC 9-I-91).

I-1 TIPO DE PLANEAMIENTO

No resulta fácil caracterizar el instrumento de planeamiento del municipio de Riotuerto, pues el documento vigente procede de la modificación realizado por el Servicio de Urbanismo del Gobierno Regional sobre el anterior Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano. La referida modificación, al introducir unas ordenanzas para el Suelo No Urbanizable y crear Suelo Apto para Urbanizar, transforma "de facto" el Proyecto de Delimitación en unas Normas Subsidiarias tipo b). La peculiaridad en este caso es que se mantienen las ordenanzas del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, sin crear, como hubiera sido necesario, un texto refundido, y no se incorpora plano de delimitación del Suelo No Urbanizable.

El método empleado para llegar a las Normas Subsidiarias vigentes es bastante confuso. En la mencionada modificación, que es el nexo entre el anterior Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano y las actuales Normas Subsidiarias, no se explica correctamente este proceso, apareciendo en primer lugar las nuevas normas para el Suelo No urbanizable y después seis modificaciones del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano vigente, sin existir una justificación de la figura ni otros apartados desarrollados en cualquier proyecto de Normas Subsidiarias.

En definitiva, aunque la elección de unas Normas Subsidiarias de tipo b) resulta una figura de planeamiento adecuada para el municipio de Riotuerto, el proceso de elaboración y el contenido del documento no han quedado bien resueltos.

I-2 DEFINICIÓN Y DELIMITACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE SUELO NO URBANIZABLE

El texto refundido se inicia directamente con las nuevas normas para Suelo No Urbanizable. En ellas se define el Suelo No Urbanizable con un carácter

meramente residual como "la parte del ámbito territorial de las presentes Normas Subsidiarias no clasificado como Suelo Urbano o Suelo Apto para la urbanización" (Definición / 1.1 Criterios de planeamiento / Normas para el Suelo No Urbanizable de Riotuerto).

Dentro del Suelo No Urbanizable se definen dos categorías (Categorías / 1.1 Criterios de planeamiento / Normas para el Suelo No Urbanizable de Riotuerto):

- Suelo No Urbanizable Sometido a Régimen de Protección Especial.
- Suelo No Urbanizable sin Protección Especial.

No se hace referencia a los valores tenidos en cuenta para delimitar la categoría de Suelo No Urbanizable sometido a régimen de protección especial, remitiéndose en el texto a "aquellas áreas señaladas como tales en la documentación gráfica de las Normas Subsidiarias" (Categorías / 1.1 Criterios de planeamiento / Normas para el Suelo No Urbanizable de Riotuerto). También se indica que en caso de duda sea la Comisión Regional de Urbanismo quien resuelva como árbitro.

El mayor inconveniente, en relación con lo señalado, es la inexistencia de cartografía con la delimitación de las categorías de Suelo No Urbanizable.

Por tanto, en tales circunstancias el Lugar de Interés Comunitario (LIC)- Río Miera no tiene garantizada su protección. De igual manera la no muy extensa superficie de Montes de Utilidad Pública que se extiende al Sureste del municipio no se encuadra gráficamente en categoría alguna de Suelo No Urbanizable que posibilite su protección urbanística.

I-3 REGULACIÓN DE LOS USOS Y DE LAS CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

La regulación de los usos y de las condiciones de la edificación aparece desarrollado en el punto 1.2 ACTUACIONES SOBRE SUELO NO URBANIZABLE con una redacción un tanto confusa. En primer lugar se hace referencia como "Norma general" a la aplicación del art. 85 de la Ley del Suelo para "el suelo no urbanizable sin protección especial", cuando hubiese sido más

adecuado señalar las normas de carácter general para ambas categorías primero y después las particulares para cada categoría. Posteriormente, se va regulando la construcción de edificaciones aisladas de uso residencial, sin que se aclare si es para ambas categorías o, como parece más lógico, tan sólo para el Suelo No Urbanizable sin Protección Especial.

En relación con dicha construcción de viviendas unifamiliares, las Normas Subsidiarias de Riotuerto establecen corolas (Zona próxima a núcleos de población y Zona alejada de núcleos urbanos) en torno a los núcleos de población "al objeto de impedir la formación de núcleos de población y de garantizar la protección al medio natural" (1.2 Actuaciones sobre el Suelo No Urbanizable / Normas para el Suelo No Urbanizable de Riotuerto). Se señalan de forma exhaustiva los parámetros edificatorios, siendo las principales determinaciones incluidas las siguientes:

- La delimitación de corolas próximas a los núcleos con una distancia máxima a la línea de delimitación del núcleo urbano de 200 m, con unas condiciones más ventajosas por el tamaño de parcela (1.000 m²) y la edificabilidad (0,2 m²/m²).
- Las condiciones de la construcción de viviendas en el resto con una parcela mayor (5.000 m²) y una edificabilidad menor (0,04 m²/m²) y una distancia mayor a otra vivienda (50 m) y a colindantes (10 m). En este caso se aplica como condición que en "un círculo con centro en el centro de gravedad de la vivienda y radio de 100 m no podrán existir más de 6 viviendas incluida la que se proyecta"

Con posterioridad se regulan de forma diferenciada las condiciones de la edificación de utilidad pública o interés social.

I-4 PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y PROCESOS TERRITORIALES

Como ya se ha señalado, la generosa y confusa regulación de usos en el Suelo No Urbanizable ha favorecido la desvirtuación de los núcleos tradicionales,



sobre todo tras el planteamiento de corolas en función de la distancia al límite de Suelo Urbano y del número de viviendas.

El concepto de núcleo de población apoyado en criterios de distancia (radio de 100 m en un círculo) y número de viviendas (6) influye en la dispersión de la vivienda (Zona alejada de núcleos urbanos), aunque las condiciones más favorables en el entorno más inmediato de 200 metros induce a la más rápida consolidación de los contornos de los núcleos (Zona próxima a núcleos de población).

Dispersión de la edificación en el Suelo No Urbanizable.

I- 5 PROBLEMAS Y NIVEL DE PROTECCIÓN

- Incorrecto proceso de elaboración, a través de una modificación puntual que transforma un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano en Normas Subsidiarias, simplemente añadiendo la normativa para el Suelo No Urbanizable.
- Documento planteado única y exclusivamente para canalizar la construcción.
- Ausencia de memoria.
- Falta de claridad en la definición de las categorías.
- Inexistencia de cartografía con la delimitación del Suelo No Urbanizable.
- Redacción confusa de la regulación de los usos y condiciones de la edificación.
- Espacios naturales de gran valor sin garantía de protección.

I-6 DESARROLLO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE PROTECCIÓN

Se establecen Condiciones estéticas, referidas al art 71 de la ley del suelo Adaptación al ambiente, edificación de carácter artístico o histórico, lugares de paisaje abierto o natural).

En el punto 3.3 De las condiciones compositivas:

- Tratamiento de volumen, composición, cubierta, formas de huecos en relación a las características tipológicas de la edificación de su entorno.
- Nuevas edificaciones resueltas con volúmenes simples y se prohíben las plantas bajas diáfanas.
- Prohibición de recubrimientos de plaqueta o materiales brillantes o de color no uniforme, tratamiento de medianeras o paredes ciegas.
- Cubiertas de acuerdo a las normas de composición de la edificación tradicional de acuerdo a los materiales de la zona (rojo de teja árabe, gris-negro de pizarra o lajas de piedra).
- Prohibición de materiales plásticos traslúcidos.
- Edificaciones adaptados al ambiente rural y al paisaje y se situarán en puntos no destacados del paisaje.
- Definición del acceso y cierre de fincas.
- Ampliaciones, construcciones auxiliares y legalizaciones de acuerdo a las condiciones anteriores.



II. PROYECTO DE DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO DE MIERA (CRU 25-XI-1985 y BOC 5-II-86).

II-1 TIPO DE PLANEAMIENTO

El municipio de Miera carecía de figura de planeamiento hasta la redacción del Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano actualmente vigente, figura que se justificaba por:

- La nula conflictividad urbanística.
- El escaso desarrollo.
- La poca capacidad de gestión.

Además el equipo redactor dejaba constancia de las razones valoradas para dicha elección, como por ejemplo:

- La iniciativa municipal para la redacción del Ayuntamiento y dirección por parte de la Diputación Regional de Cantabria.
- El papel del planeamiento como instrumento para establecer los derechos y los deberes de la iniciativa pública y de la privada.
- La posibilidad de establecer una oferta en materias de equipamientos, servicios e infraestructuras para su posterior ejecución.
- La facilidad de desarrollo por la escasa presión social.
- Las ventajas para fijar las bases de la actuación urbanística, sobre todo en relación con la protección del medio, al contar con unos núcleos bien conservados.

Dentro de estas razones se echa en falta una adecuada valoración del territorio, dado el enorme valor del valle del Miera desde el punto de vista de los recursos naturales (río, valle, bosques) y a la propia organización territorial (distribución espacial de los núcleos, morfología, arquitectura). En el primer caso la existencia de elementos merecedores de una especial protección desde el punto de vista ecológico, paisajístico o forestal tendría que haber sido un factor a tener en cuenta para la realización de unas Normas Subsidiarias, al menos de tipo a, que permiten dividir el

Suelo No Urbanizable en categorías y establecer un régimen de especial protección.

En este sentido, la figura elegida resulta insuficiente ante la falta de protección de los valores del medio natural, manifestándose completamente ineficaz ante las necesidades del territorio.

II-2 DEFINICIÓN Y DELIMITACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE SUELO NO URBANIZABLE

La memoria analiza prácticamente todos los temas (localización geográfica, población, estructura económica, empleo, edificación y viviendas, servicios urbanos, equipamientos comunitarios), pero al ser fundamentalmente descriptiva sólo se dedica a nombrar los elementos que aparecen sin realizar un verdadero reconocimiento territorial, pues muchas veces se copia literalmente los datos de las fuentes sin apenas analizarlos y además algunos son muy antiguos como es el caso del catastro de 1950.

Aunque la información sea suficiente para un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, falta la identificación de las unidades del paisaje que hubiera permitido abordar la delimitación no sólo desde las condiciones de los núcleos urbanos, sino también llamando la atención sobre el valor del Suelo No Urbanizable.

En el diagnóstico se señalan las siguientes cuestiones:

- Población: carácter estacionario, envejecimiento.
- Estructura económica: predominio de la actividad ganadera.
- Edificación y vivienda: importancia de la edificación en ruinas, escasos servicios.
- Servicios, infraestructuras y equipamientos: déficit, problemas en las travesías de los núcleos.

En los criterios y los objetivos, la única referencia al Suelo No Urbanizable es que se: *"Dictarán normas de conservación del medio, del patrimonio evitando su degradación, de mantenimiento de la tipología de las edificaciones, potenciará los materiales de la zona, etc"*.

Dentro de los objetivos específicos se señala *"la adopción de medidas de protección al medio edificado y al paisaje"*.

Todo lo señalado lleva a que el concepto de Suelo No Urbanizable sea fundamentalmente residual, como no podía ser de otra manera con el instrumento de planeamiento elegido, que lleva al equipo redactor a decir en la memoria que *"los terrenos del término municipal de Miera se clasifican:*

- *en urbano los delimitados y ordenados urbanísticamente*
- *en no urbanizable todos los demás"*

El mismo concepto se repite en las ordenanzas, pues se declara como Suelo No Urbanizable *"el resto del territorio"*. Es evidente que en estas condiciones el Lugar de Interés Comunitario (LIC)-Montaña Oriental, que ocupa un importante sector al Sureste del municipio, y el Lugar de Interés Comunitario (LIC)-Río Miera no tienen garantizada su protección.

De igual manera, los Montes de Utilidad Pública que se extienden por algo más de la mitad occidental, hasta prácticamente el río Miera, quedan fuera de una posible protección urbanística.

II-3 REGULACIÓN DE LOS USOS Y DE LAS CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

La regulación de los usos y el régimen jurídico aplicable al Suelo No Urbanizable se lleva a cabo en el art. 1.1.4 "Clasificación del suelo". De forma similar a buen número de Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano la regulación para este tipo de suelo se realiza por remisión a la legislación urbanística (artículos 85 de la Ley del Suelo) y a los criterios fijados por la Comisión Regional de Urbanismo.

II-4 PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y PROCESOS TERRITORIALES

La posibilidad de autorizar viviendas en el Suelo No Urbanizable sin mecanismos para evitar tanto la



dispersión como la distorsión de la morfología de los núcleos tradicionales puede dar lugar a situaciones contraproducentes con lo expresado en el punto 1.5.3 del Título I "Análisis de la Información" al señalar que *"los distintos asentamientos rurales definen muy claramente un tipo de arquitectura popular de Cantabria diferenciada de otras zonas de la Región, cuya trama "urbana", tipología de edificación, usos tradicionales, materiales empleados, etc., configuran unos conjuntos dignos de ser protegidos"*.

- Tejados.
- Huecos.
- Materiales de fachada.
- Medianeras.
- Revocos.
- Motivos decorativos.
- Colores.

II- 5 PROBLEMAS Y NIVEL DE PROTECCIÓN

- Figura de planeamiento insuficiente para intervenir en el conjunto del término municipal.
- Memoria excesivamente descriptiva.
- Escasa valoración del territorio en el proceso de elaboración del planeamiento.
- Nivel de protección muy bajo por ausencia de protección del suelo no urbanizable.
- En coherencia con el tipo de figura, no existe una regulación de los usos y de la edificación específica.
- Espacio naturales de gran valor sin garantía de protección.

II- 6 DESARROLLO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE PROTECCIÓN

El proyecto contiene una serie de artículos relacionados con:

CAPÍTULO V. PROTECCIÓN DE EDIFICIOS, CONJUNTOS Y OTROS ELEMENTOS

- Ordenanza de protección de edificios y conjuntos de interés.
- Ordenanza de protección de aguas para abastecimiento público y privado.
- Protección de aguas en relación con los vertidos industriales.
- Protección a la riqueza piscícola.
- Protección de vistas panorámicas.

CONDICIONES DE ESTILO

- Edificios de nueva planta.



III. NORMAS SUBSIDIARIAS DE RIBAMONTAN AL MONTE (CRU 13-X-1993 y BOC 2-XI-1993).

III- 1 TIPO DE PLANEAMIENTO

Al igual que otros municipios de la zona, la caducidad de las Normas Subsidiarias del Arco Sur-Este de la Bahía de Santander impulsó al Ayuntamiento de Ribamontán al Monte a revisar su instrumento de planeamiento a principios de la década de los noventa. Otros factores de carácter endógeno, como la demanda social interna, los cambios provocados por la puesta en funcionamiento de la Autovía del Cantábrico y el creciente deterioro ambiental reforzaron esta decisión.

A lo largo del apartado "Deterioro Ambiental" del Capítulo 0 "Antecedentes", se hace referencia al proceso de deterioro causado por las siguientes situaciones:

- "Fuerte deterioro del paisaje
- Instalaciones industriales en suelo rural sin tipo alguno de ordenación y urbanización
- Vertidos industriales y domésticos (...) sin tipo alguno de depuración previa (...).
- Ocupación de áreas agrícolas por la vivienda de segunda residencia
- (...)
- Impacto que ha de venir determinado por los nuevos elementos estructurales al servicio de la comarca"

En tales circunstancias, se precisaba un nuevo instrumento de planeamiento urbanístico, que tuviera entre sus objetivos (apartado "Objetivos Urbanísticos" del Capítulo 0 "Antecedentes"):

- "Intervención del ayuntamiento en el mercado del suelo urbano (...)
- (...)
- Evitar la destrucción del patrimonio edificado (...)
- (...) primar la política de recuperación sobre la expansión
- (...)

- Defender, proteger y conservar los espacios abiertos existentes en el área, fomentando una película de reequilibrio
- Salvaguardia ecológico-ambiental de los espacios naturales existentes, de los espacios agrícolas y respecto de los conflictos de usos del medio rural y urbano y de cara a evitar el progresivo deterioro ambiental"

De acuerdo con la situación y los objetivos señalados, la propia figura de planeamiento elegida (Normas Subsidiarias tipo b)) recoge la necesidad de establecer normas de protección, lo cual garantiza la idoneidad de la misma.

A pesar de ello, la integración del municipio en el área metropolitana de Santander crea dudas en el propio equipo redactor sobre la necesidad de desarrollar planeamiento de ámbito comarcal. Así se manifiesta al indicar que "si pensamos que el planeamiento debe recoger la problemática real, parece claro que dicho planeamiento debe de superar el ámbito municipal y pasar por una coordinación con todos los municipios entre los que existe una relación que obligue a una consideración conjunta de los problemas y, por tanto, de las propuestas de ordenación" (apartado "Elección del instrumento de planeamiento" del Capítulo 0 "Antecedentes").

Por otro lado, existen importantes semejanzas formales y de contenido del documento de planeamiento de Ribamontán al Monte con el de Entrambasaguas.

III-2 DEFINICIÓN Y DELIMITACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE SUELO NO URBANIZABLE

El equipo redactor señala que tras el análisis y el diagnóstico de la información recogida, las conclusiones sobre el término municipal no difieren mucho de las alcanzadas en la redacción de las Normas Subsidiarias del Arco Sur-Este de la Bahía, destacando las siguientes cuestiones (apartado "Análisis de la información existente" del Capítulo 0 "Antecedentes"):

- Edificación: introducción de nuevas tipologías; restauraciones arbitrarias; presión para realizar nuevos asentamientos (Anero y Ribera del Cubas).
- Articulación territorial: integración en el área metropolitana; crisis de la actividad rural; presión del sector de la construcción; dependencia de otros núcleos: Solares, Santander.
- Medio Ambiente: deterioro, vertidos incontrolados e instalaciones industriales en Suelo No Urbanizable; ocupación de zonas rurales por segunda residencia.

Los objetivos urbanísticos marcados en relación con el Suelo No Urbanizable son:

- Evitar la urbanización de nuevos territorios.
- Proteger los espacios naturales, los espacios agrícolas y controlar los conflictos de uso del suelo rural y urbano.
- Evitar el deterioro ambiental.
- Controlar y restringir usos del suelo con impacto territorial.

Tras estas cuestiones, se plantea la estructura general y ordenación del territorio, donde el análisis territorial resulta esquemático, descriptivo y sin un adecuado desarrollo de aspectos como por ejemplo las unidades del paisaje, el terrazgo agrícola o los núcleos de población. Estas lagunas hacen que, cuando se define el Suelo No Urbanizable se haga con un carácter meramente residual, como la superficie no incluida dentro del Suelo Urbano.

Las categorías propuestas se apoyan en el planteamiento de una serie de criterios (5.1 CRITERIOS GENERALES DE PROTECCIÓN/ 5. SUELO NO URBANIZABLE) como:

- Explotación racional de los recursos, potenciando el uso agrario.
- Control ambiental y fomento de la salvaguardia ecológica del medio natural (áreas agrícolas, ganaderas y forestales).
- Restricción de la edificación.
- Potenciación de los asentamientos existentes, evitando la formación de posibles urbanizaciones.



Las categorías propuestas, ya presentadas previamente en el apartado 3.2 "Suelo No Urbanizable y destinado a Sistemas Generales", son:

- Suelo No Urbanizable.
- Suelo No Urbanizable de Interés Agrícola y Ganadero.
- Suelo No Urbanizable de Interés Forestal.
- Suelo No Urbanizable de Interés Paisajístico-Ecológico.
- Suelo No Urbanizable de Interés Minero.

A pesar de los esperanzadores planteamientos previos del documento y de que en la normativa se señala inicialmente que "en suelo no urbanizable, tienen un carácter predominantemente restrictivo, delimitando las zonas que son objeto de una especial protección por su valor agrícola, ganadero, paisajístico, ecológico, etc." (1.1 Definición y Objeto de las Normas), en el resto de las Normas se incide en el carácter residual del Suelo No Urbanizable (1.6 Definiciones; 9.2 Clasificación del suelo; 9.5.1 Definición).

En el artículo 9.5.7 "Categorías en Suelo no Urbanizable" se hace una relación de las mismas que no coincide exactamente con las anteriormente reseñadas, ya que se añade una nueva categoría "SNU.- Suelo no urbanizable. Zona próxima a núcleo" de carácter poco restrictivo. El conjunto quedaría:

- NU1 SUELO NO URBANIZABLE
- NU2 SUELO NO URBANIZABLE DE INTERES AGRÍCOLA Y GANADERO
- NU3 SUELO NO URBANIZABLE DE INTERÉS FORESTAL
- NU4 SUELO NO URBANIZABLE DE INTERÉS ECOLÓGICO-PAISAJÍSTICO
- NU5 SUELO NO URBANIZABLE DE RESERVA MINERA
- SNU SUELO NO URBANIZABLE. ZONA PROXIMA A NÚCLEO

El NU1-Suelo No Urbanizable corresponde a las áreas próximas a los núcleos, donde las limitaciones son menos restrictivas, pues no se le considera merecedor de especial protección por su valor agrícola o ecológico, a pesar de reconocer que se trata "de espacios agropecuarios medianamente productivos" (apartado a) del punto 5.2 Esquema de ordenación / Capítulo I

"Necesidades"). Se sitúa principalmente al Sureste del municipio, entre los barrios de Villanueva y Garzón, y en menor medida, al Oeste de Villaverde de Pontones, Suroeste de Omoño y en pequeñas extensiones al Norte de Hoz de Anero.

El NU2-Suelo No Urbanizable de Interés Agrícola y Ganadero incluye los espacios dedicados a dichas actividades, "que constituyen zonas necesarias para el equilibrio productivo básico de la economía rural" (9.5.7 Categorías en Suelo No Urbanizable). Ocupa una importante extensión en forma de pasillo de Noroeste a Sureste entre las localidades de Cubas y Villaverde de Pontones y Pontones y Hoz de Anero, para virar hacia el Noreste de forma sensiblemente paralela a la Autovía. En menor medida y de forma aislada, también se sitúa en pequeñas extensiones, en los entornos de Omoño y Liermo.

El NU3-Suelo No Urbanizable de Interés Forestal se corresponde a las áreas dedicadas a dicho uso, "comprendidas en los terrenos, generalmente más accidentados, del municipio que deben ser protegidas por sus valores específicos" (9.5.7 Categorías en Suelo no Urbanizable). Ocupa importantes extensiones al Norte, concretamente en los entornos de Omoño, Liermo y Las Pila y al Sureste del municipio, así como una pequeña extensión en el límite Suroriental con Entrambasaguas. Las exiguas extensiones de Montes de Utilidad Pública en Ribamontán al Monte no están completamente recogidas en esta categoría. Así en el extremo Suroriental el Monte de Utilidad Pública en el barrio de Garzón está calificado en su mayor parte como NU1-Suelo No Urbanizable.

El NU4-Suelo No Urbanizable de Interés Ecológico-Paisajístico comprende "aquellas áreas de equilibrio frágil y alto valor paisajístico que constituyen una reserva natural a proteger" (9.5.7 Categorías en Suelo no Urbanizable). Se sitúa en la franja oriental adyacente al río Miera y en el entorno del convento carmelita de Rigada.

En el caso del NU5-Suelo No Urbanizable de Reserva Minera, denominado en otras partes del documento como de Interés Minero, "incluye en su delimitación actividades de extracción de tierras y áridos

para el aprovechamiento industrial, minerales y/o explotación de canteras" (9.5.7 Categorías en Suelo no Urbanizable). En los planos no se aparece ninguna zona bajo esta calificación.

Respecto al Suelo No Urbanizable. Zona Próxima a Núcleos, una categoría añadida en la parte Normativa del documento, se encuentra completamente condicionada por el interés de facilitar la edificación en determinadas zonas y a su asignación ("a aquellas zonas situadas en suelo no urbanizable, se encuentran próximas a un núcleo" (9.5.7 Categorías en Suelo no Urbanizable) coincide sustancialmente con la de la categoría NU1. Se marca de forma generosa alrededor de los Suelo Urbanos.

En tales circunstancias, el Lugar de Interés Comunitario (LIC)-Río Miera sólo tiene garantizada su protección en el tramo calificado como NU4-Suelo No Urbanizable de Interés Ecológico-Paisajístico junto al río Miera, pero no en los entornos de los ríos Aguanaz y Pontones.

III-3 REGULACIÓN DE LOS USOS Y DE LAS CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

En el art. 9.5.5 "Usos permitidos" del apartado 9.5 "Régimen Urbanístico del Suelo no Urbanizable" se regulan con carácter general los usos de acuerdo a lo establecido en el art. 16 de la Ley del Suelo de 1992. Tal circunstancia contrasta con los criterios expresados previamente respecto a la "restricción de las posibilidades de edificación, tanto residencial como industrial en el suelo rural" (5.1 CRITERIOS GENERALES DE PROTECCIÓN/ 5. SUELO NO URBANIZABLE).

En la regulación en cada categoría se señalan los siguientes problemas:

- NU1-Suelo No Urbanizable: Se admite generosamente la vivienda unifamiliar, circunstancia que no está en absoluto justificada, máxime cuando se ha propuesto la categoría de "SNU-Suelo No Urbanizable. Zona Próxima a Núcleos" expresamente para acogerla.



- NU2-Suelo No Urbanizable de Interés Agrícola y Ganadero: no parece adecuado permitir la vivienda en el Suelo No Urbanizable de Interés Agrícola y Ganadero, aunque se vincule al uso agrícola ni los almacenes de aperos de labranza, sobre todo cuando en el último caso sólo se regula la altura y la distancia a linderos, lo que provoca una degradación del paisaje.
- NU3-Suelo No Urbanizable de Interés Forestal: tampoco es necesario la construcción de viviendas vinculadas a los trabajadores de la explotación, pues este tipo de explotación no requiere de labores diarias ni especial vigilancia en áreas sin gran extensión. Tampoco parece correcto hablar de industrias de explotación, pues puede dar pie a confusión y es mejor hablar de instalaciones para la explotación forestal.
- SNU-Suelo no urbanizable. Zona Próxima a Núcleo: categoría condicionada por el interés de facilitar la edificación en determinadas zonas. La consecuencia es que permite la vivienda en dicha zona en mejores condiciones en comparación con las zonas urbanas próximas.

En términos generales, se fijan suficientes parámetros (edificabilidad, parcela mínima, altura, retranqueos,...) para la correcta definición de las edificaciones permitidas o autorizables en las diferentes categorías. Tan sólo en el caso de las construcciones agrícolas existe un mayor grado de indefinición.

III-4 PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y PROCESOS TERRITORIALES

El concepto utilizado de núcleo de población, en función de la distancia y el número de viviendas, influye en la dispersión de la vivienda en el Suelo No Urbanizable y resulta confuso.

La introducción de una categoría con un criterio de corola provoca problemas de distorsión de la morfología de los núcleos tradicionales.

Fomento al proceso de dispersión de la vivienda unifamiliar, al poderse construir en tres categorías de Suelo No Urbanizable.

Deterioro del paisaje con la introducción de los casetos de aperos de labranza.

III- 5 PROBLEMAS Y NIVEL DE PROTECCIÓN

- Necesidad de integrar el municipio en proyectos de planeamiento para el ámbito comarcal de la Bahía de Santander.
- Incorrecta introducción de la clasificación de suelo urbanizable al margen de los núcleos urbanos y escaso nivel de protección de la ría del Cubas, como consecuencia de la clasificación de un paquete de Suelo Urbanizable.
- Deterioro paisajístico con la introducción de los casetos de aperos de labranza.
- Incorrecto planteamiento del Suelo No Urbanizable en las áreas próximas a los núcleos urbanos como áreas de expansión urbana.
- Montes de Utilidad Pública sin proteger.
- Sin cartografiar el Suelo No Urbanizable de Reserva Minera.
- Espacios naturales de gran valor sin garantía de protección.
- Nivel de protección muy bajo en el Suelo No Urbanizable de Interés Agrícola- Ganadero.
- Fomento de la dispersión de la vivienda unifamiliar en tres categorías de Suelo No Urbanizable.

III-6 DESARROLLO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE PROTECCIÓN

En las normas aparecen normas de protección respecto a:

- Protección de paisaje:
- Protección ambiental. Estercoleros.
- Protección de los cauces públicos, litoral y área de dominio público.
- Protección de conjuntos y elementos de interés: catalogación, edificios de interés, agrupaciones de interés (8. NORMAS DE PROTECCIÓN).

En el anejo 6. Condiciones estéticas:

- Composiciones compositivas generales.
- Composiciones compositivas específica.



IV. NORMAS SUBSIDIARIAS DE SAN ROQUE DE RIOMIERA (CRU 25-I-1990 y BOC 12- III- 1990).

IV-1 TIPO DE PLANEAMIENTO

El municipio se dota como instrumento de planeamiento de unas Normas Subsidiarias tipo a), ya que la falta de crecimiento poblacional hace innecesario crear Suelo Urbanizable y la escasa capacidad de gestión del Ayuntamiento no permite desarrollar una figura de mayor complejidad.

Al mismo tiempo, la propia figura de planeamiento elegida establece normas de protección sobre dicha clase de suelo, lo cual garantiza la idoneidad de la misma en un municipio de las características de San Roque de Riomiera.

En todo caso, esta segunda circunstancia no se tiene en cuenta en la justificación de la figura por parte del equipo redactor (4.1 Justificación de la figura elegida / 4. Justificación), vinculándose más, como ya se ha indicado en el primer párrafo, con aspectos relacionados con el Suelo Urbano o la facilidad de gestión.

IV-2 DEFINICIÓN Y DELIMITACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE SUELO NO URBANIZABLE

La memoria informativa resulta bastante completa (medio físico, economía, población, edificación), aunque de forma descriptiva y apoyándose en exceso en un estudio regional precedente realizado en fecha desconocida, cuya escala de trabajo impide al equipo reconocer las diferentes unidades del territorio y señalar los elementos de organización espacial, a lo cual se añade el que los datos demográficos sean muy antiguos.

A pesar de estos problemas se señalan las siguientes cuestiones como fundamentales para la caracterización del medio:

- Encuadre territorial: comarca Pas-Miera.
- Medio físico: valle encajado, procesos kársticos, masas forestales de haya y pino insigne.
- Población: regresión, envejecimiento, cambios estacionales de vivienda (núcleo y cabaña).
- Economía: predominio de la actividad ganadera.
- Edificación: importancia de la cabaña pasiega de planta rectangular (cabaña ganadera y cabaña vividera).
- Servicios urbanos: déficit en saneamiento, teléfono y vertido de basuras.
- Equipamientos: déficit en equipamiento cultural, escolar, deportivo y espacios libres.
- Comunicaciones y transporte: proyectos en ejecución y deficiente conservación de algunos ejes.

En los criterios de planeamiento se parte del carácter rural del municipio y de la importancia de la dispersión de la edificación, como consecuencia de la amplia presencia de las cabañas, lo que influye en la definición de los siguientes criterios relacionados con el Suelo No Urbanizable ("Criterios de protección del suelo rural / 2. Criterios de planeamiento / Análisis y justificación de la ordenación):

- "(...) se debe potenciar al máximo, la explotación racional de los recursos, potenciando si cabe aún más el uso agrario del suelo (...)
- Se controlará ambiental y ecológicamente el medio natural, preservando las áreas agrícolas, ganaderas o de valores paisajísticos de la implantación indiscriminada de usos urbanos en áreas que han de merecer especial protección.
- Para todo esto debe acudirse a la protección de los asentamientos existentes (...)"

En coherencia con los criterios de planeamiento, en el apartado 3. "Fines y Objetivos" también se insiste en evitar la urbanización de nuevas áreas; eludir la destrucción del patrimonio edificado; promover los usos forestales; potenciar la rehabilitación sobre la renovación y establecer un vertedero controlado para controlar el deterioro y la contaminación de los cauces.

A pesar de estas buenas intenciones y quizás por la ausencia de un reconocimiento territorial más

exhaustivo, la definición del Suelo No Urbanizable incluida en la normativa (art. 58 Clasificación del suelo) y, previamente, en el apartado 4.3 "Suelo no Urbanizable" del punto 4. "Justificación" del "Análisis y justificación de la ordenación") tiene un carácter meramente residual.

En el art. 74 de la Normativa y en el mismo apartado 4.3 "Suelo No Urbanizable" ya citado se divide el Suelo No Urbanizable en dos categorías:

- NU-1 Suelo No Urbanizable de Interés Agroganadero con Tolerancia de Edificación.
- NU-2 Suelo No Urbanizable de Interés Forestal.

Para justificar esas categorías se parte de un análisis erróneo, que es considerar que la mayoría de la población vive en forma diseminada, cuando se trata de una cabaña ganadera o vividera utilizada sólo en determinadas épocas del año, realidad que no debería haber dado lugar a planteamientos como que "no es posible determinar un suelo enteramente restrictivo para la edificación y se hace necesario definir el suelo no urbanizable siempre con tolerancia para la edificación. Por supuesto esta tolerancia es para la edificación que tenga relación con el uso agroganadero, que es la edificación histórica del municipio" (4.3 Suelo no Urbanizable / 4. Justificación / Análisis y justificación de la ordenación).

El NU-1 Suelo No Urbanizable de Interés Agroganadero con Tolerancia de Edificación ocupa la mitad oriental del municipio, a excepción de la cabecera del Miera calificada como NU-2 y al Oeste de Merilla, donde se extiende el NU-1 imponiéndose al NU-2, por las áreas más próximas al río Miera, de menor altitud.

El suelo calificado como NU-2 Suelo No Urbanizable de Interés Forestal se sitúa en el resto del territorio municipal, es decir, la mitad occidental del municipio, apropiándose de la totalidad de la cabecera del Miera y retrocediendo ante la penetración del suelo calificado NU-1 en el entorno de Merilla. A pesar de tener la información (1.3.7 Vegetación / 1. Encuadre territorial / Memoria Informativa) y hacer referencia a los Montes de Utilidad Pública como criterio de delimitación de las categorías (4.3 Suelo no Urbanizable / 4.



Justificación / Análisis y justificación de la ordenación), la superficie del municipio ocupada por éstos y que coincide casi exactamente con su mitad occidental queda en buena parte fuera de la categoría NU-2, como ya se ha indicado en el entorno de Merilla.

En estas condiciones, el Lugar de Interés Comunitario (LIC)-Montaña Oriental, que ocupa la mitad meridional del municipio no se vincula a ninguna categoría de Suelo No Urbanizable que garantice su protección.

IV-3 REGULACIÓN DE LOS USOS Y DE LAS CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

A pesar de las situaciones descritas, de los principios y los criterios enunciados respectivamente en la "Memoria Informativa", así como en el "Análisis y Justificación de la Ordenación", la Normativa Urbanística resulta permisiva, contradictoria con la primera parte del documento y, en algunos casos, confusa.

El capítulo V.4 "Régimen Urbanístico en Suelo No Urbanizable" regula los usos y las condiciones de la edificación en dicha clase de suelo. No se define ni se marcan los criterios de delimitación de las categorías en Suelo No Urbanizable. En el artículo 78 "Usos permitidos", en el que se incluyen también los autorizables, creando una cierta confusión terminológica, se hace una general remisión al art. 85.2 de la Ley del Suelo, lo que admite en términos generales la posibilidad de construcciones destinadas a las explotaciones agrícolas, construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicios de las obras públicas, edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social y edificios destinados a vivienda unifamiliar.

En las condiciones particulares para cada categoría (arts. 83 y 84 de la Normativa), se mantiene el citado régimen de usos, salvo la prohibición de viviendas unifamiliares contenida en el art. 84 "Ordenanzas NU-2". Tales estipulaciones son realmente permisivas, teniendo en cuenta que en el apartado 4.3 "Suelo no Urbanizable" del punto 4. "Justificación" del "Análisis y justificación de la ordenación" se señala que "se hace necesario definir el Suelo no Urbanizable siempre con

tolerancia para la edificación. Por supuesto esta tolerancia es para la edificación que tenga relación con el uso agroganadero, que es la edificación histórica del municipio. (...) se ha determinado la división del territorio en Suelo no Urbanizable de interés agroganadero y de interés forestal, dejando el primero con tolerancia para la edificación con relación al uso y el segundo protegido en donde únicamente se podrá edificar justificando su necesidad para el uso forestal". Realmente parecen diferentes categorías las que se describen y regulan en una u otra parte del documento.

En los artículos 81 y 82 se determinan en términos generales las condiciones de la edificación para las instalaciones de utilidad pública e interés social y para las construcciones ligadas a las explotaciones agropecuarias. Para el resto de usos admitidos hay que remitirse a las ordenanzas particulares (arts. 83 y 84). En el art. 83 "Ordenanza NU-1" se marca una corola de 100 metros alrededor de los núcleos urbanos, con mejores condiciones para construir viviendas unifamiliares, concretamente en una parcela de 2000 m² frente a los 10.000 m² exigidos en el resto, lo cual disminuye el ya de por sí bajo nivel de protección de esta categoría y repercute en la transformación de la morfología de los núcleos tradicionales.

Por último surge otra contradicción en la regulación del uso agrícola y ganadero. Mientras que en el apartado 4.3 "Tipología" del punto 4. "Edificación" de la "Memoria Informativa", se indica respecto a las edificaciones tradicionales del área, que "es más habitual que la cabaña tenga dos plantas; una en semisótano que es la cuadra, y una alta que sería la vivienda", en el artículo 38 de la Normativa se prohíbe dicha tipología pues "tampoco se permitirá la edificación de viviendas sobre dichos locales (cuadras o establos) aunque no existan escaleras de acceso entre los mismos".

IV-4 PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y PROCESOS TERRITORIALES

Las Normas potencian la dispersión de la vivienda, al asumir que la existencia de la cabaña pasiega como un síntoma de un fenómeno de dispersión de la

edificación residencial, cuando debe ser valorado como un paisaje de gran valor, que refleja un determinado modelo de explotación del territorio y que debería ser protegido por su valor cultural.

Transformación morfológica de los núcleos de población por la introducción de corolas en Suelo No Urbanizable.

Dispersión de la edificación en el Suelo No Urbanizable, fundamentalmente por el carácter permisivo de la normativa.

Posible transformación del paisaje de las cabañas.

IV-5 PROBLEMAS Y NIVEL DE PROTECCIÓN

- Memoria descriptiva e ínfimo desarrollo del análisis territorial.
- Errónea consideración del paisaje de las cabañas como vivienda diseminada.
- Escasas e inadecuadas categorías de Suelo No Urbanizable.
- Sin definir ni establecer los criterios de delimitación de las categorías de Suelo No Urbanizable.
- Ausencia de integración de los Montes de Utilidad Pública en la categoría de Suelo No Urbanizable de Interés Forestal.
- Espacios naturales de gran valor sin garantía de protección.
- Normativa urbanística muy permisiva.
- Contradicciones en la regulación de los usos y las condiciones de la edificación.
- Erróneo planteamiento de las corolas, al transformar la morfología de los núcleos de población y fomentar la dispersión de la vivienda.
- Nivel de protección muy bajo.

IV-6 DESARROLLO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE PROTECCIÓN

Las normas de protección contienen:

TITULO VI NORMAS DE PROTECCIÓN:



Art 85 Protección contra la contaminación atmosférica.
Art 86 Protección contra ruidos y vibraciones.
Art 87 Protección contra incendios.

**VI- I NORMAS DE PROTECCIÓN DE CONJUNTOS URBANOS,
EDIFICIOS Y ELEMENTOS DE INTERES:**

Art 88 Relación de elementos de interés.
Art 89 Normas reguladoras de los edificios de interés.
Art 90 Normas reguladoras para los conjuntos de interés.
Art 91 Disposiciones generales para los bienes de interés cultural.



V. NORMAS SUBSIDIARIAS DE LIÉRGANES (CRU 4-V-1987 / BOC 30- VII- 1987).

V-1 TIPO DE PLANEAMIENTO

"El equipo redactor, de acuerdo con la Corporación Municipal, ha optado por unas Normas Subsidiarias de tipo b) ante unas posibles expectativas turísticas, que desbordarían la capacidad de suelo urbano" (IV "Clasificación del Suelo" / Memoria).

Las Normas Subsidiarias sustituían al Plan General de 1970, un documento de difícil gestión y con un contenido en ocasiones "a todas luces desproporcionado y en muchos casos irrealizable" (II. "Problemática local" / Memoria).

En estas condiciones el instrumento de planeamiento elegido resulta idóneo para prever un posible incremento en la demanda de suelo para edificar y, al mismo tiempo, delimitar y establecer unas normas de protección en el Suelo No Urbanizable, aunque se considera que su período de vigencia está siendo demasiado amplio.

V-2 DEFINICIÓN Y DELIMITACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE SUELO NO URBANIZABLE

La memoria se inicia resaltando aspectos fundamentales de la problemática local, tanto del núcleo de Liérganes como del resto de entidades de población del municipio. Entre los principales problemas se señalan:

- Ausencia de definición de los núcleos.
- Presión de la vivienda aislada (deterioro del paisaje y desproporción de inversión pública).
- Proceso de abandono de la cabaña ganadera.
- Dependencia de Santander, Solares y Torrelavega.
- Estabilidad poblacional en núcleos urbanos y despoblamiento en el resto, descenso demográfico.

- Déficit en materia de equipamientos.

Para solucionar estos problemas respecto al Suelo No Urbanizable el equipo redactor marca como meta "la protección de los recursos naturales, medio ambiente y patrimonio arquitectónico" (III. "Metas y objetivos" / Memoria) y como objetivos "preservar las zonas de mieses y huertas, así como masas arbóreas importantes, a través del suelo no urbanizable de protección especial" (3.2 "Restantes entidades de población" / III. "Metas y objetivos" / Memoria).

La definición del Suelo No Urbanizable en el punto 3 "Suelo no urbanizable" del apartado IV. "Clasificación del suelo" de la Memoria tiene un doble carácter, pues por una parte es considerado con un carácter meramente residual como "la restante superficie del territorio, después de designar áreas de suelo urbano y urbanizable", y por otro lado se hace referencia a criterios de protección, pues "se establecerá una división en cuatro zonas, señalando y delimitando las zonas objeto de protección especial, y fijando normas de defensa frente a la urbanización y la edificación". En contraste, en la Normativa (art. 1.1.1 "Suelo no urbanizable") se incide más en rasgo residual al remitirse al suelo marcado en los planos que no es ni Suelo Urbano ni Apto para Urbanizar.

Aunque la división en categorías en la Memoria se encuentra correctamente descrita, resulta no muy adecuada al indicar dos zonas fundamentadas en el tamaño de la parcela (2000 y 4000 m²), planteamiento que resulta un tanto extraño, si recordamos que estamos refiriéndonos al Suelo No Urbanizable.

El Suelo No Urbanizable: Parcela Mínima 2.000 m² se sitúa en "las periferias de los núcleos urbanos y zonas próximas a las vías de comunicación que posean ciertos servicios". Se extiende al Oeste de Los Prados; en la franja de terreno que une los barrios de La Vega y Rubalcaba; y en el entorno de diversos barrios de Pámanes. Incluye terrenos que no cumplen las condiciones para ser ni urbanos ni urbanizables y que a través de esta vía pueden ser construidos en condiciones favorables, lo cual tiene que provocar procesos de ocupación de espacios de valor y distorsión de la

morfología de los núcleos urbanos, al fomentar un modelo apoyado en los ejes de comunicación.

El Suelo No Urbanizable: Parcela Mínima 4.000 m² es el "suelo mayoritario del Término Municipal. Ocupa las zonas altas y despobladas, carentes de servicios y con dificultades de acceso". Tales circunstancias no parecen las más adecuadas para definir una categoría con amplias posibilidades de construcción. Los Montes de Utilidad Pública situados al Suroeste del municipio pertenecen a dicha categoría, lo que por supuesto no les garantiza su protección.

El Suelo No Urbanizable de Protección a la Agricultura delimita "áreas para la conservación, mejora y protección de las explotaciones agrícolas y ganaderas". En coherencia con lo señalado y con los objetivos ya indicados del apartado III. "Metas y objetivos" ("preservar las zonas de mieses y huertas, así como masas arbóreas importantes, a través del suelo no urbanizable de protección especial"), la categoría se extiende sobre la mies de La Pradilla en Liérganes al Este del barrio La Vega y la de Bucarrero en Pámanes, al Norte de la localidad. Lamentable y contradictoriamente otra importante mies que se extiende hacia la localidad de Rucandío en el vecino municipio de Riotuerto, la de La Estación, se clasifica como Suelo Urbanizable.

El Suelo No Urbanizable de Protección al Paisaje ocupa las laderas de los picos de Marismón y Cotillarmón en la margen derecha del río Miera, así como las ladera Sur de Peña Cabarga, al Noroeste de Pámanes. En este último caso, la delimitación de la categoría viene a coincidir casi exactamente con los límites del Monte de Utilidad Pública que allí se sitúa y que de este modo queda protegido urbanísticamente. Sin embargo, la categoría no alcanza el límite Sur del Parque Natural del Macizo de Peña Cabarga (Declarado por Decreto 81/1989), por lo que parte de este queda integrado en categorías de Suelo No Urbanizable inadecuadas para la protección del mismo, fundamentalmente "Suelo No Urbanizable: Parcela Mínima 4.000 m²" y en menor medida "Suelo No Urbanizable: Parcela Mínima 2.000 m²". También pertenecen a esta categoría los terrenos que rodean a la iglesia de San Sebastián al Oeste de Liérganes.



En esta propuesta de zonificación del Suelo No Urbanizable llama la atención la falta de protección de las riberas del río Miera, un paisaje de gran valor, que es Lugar de Interés Comunitario y que carece de protección específica. A este respecto el propio equipo redactor considera que "no se ha estimado necesario incluir dentro de un suelo específico de protección el cauce del río Miera, que proporciona en todo su recorrido unas secuencias paisajísticas interesantes. La margen derecha queda dentro del suelo que preserva el paisaje de los picos, y la margen izquierda siempre está afectada por la zona de influencia, al discurrir el río paralelamente a ella, de la carretera de Liérganes a Espinosa de los Monteros."

La claridad en la exposición y en la calificación del Suelo No Urbanizable de la Memoria, que coincide con las categorías recogidas en el plano 1 "Clasificación del suelo", debe ayudar a rechazar los intentos de confusión desde la Normativa Urbanística del documento. Así, en el capítulo VII "Normas Particulares en el Suelo No Urbanizable de Protección Específica" se establecen las siguientes zonas:

- 7.1 Zonas de protección al paisaje.
- 7.2 Zonas de protección a la Agricultura.
- 7.3 Zonas de protección de recintos, elementos o edificios de interés.
- 7.4 Zonas de protección de vías.

Las dos últimas categorías no se recogían como tales en la Memoria y aparecían recogidas en algunos planos, pero al igual que otras zonas también reflejadas en la cartografía como por ejemplo la Zona de Protección Fluvial deben ser entendidas como áreas de influencia en las que la actuación en Suelo Urbano, Urbanizable o No Urbanizable queda condicionada por la presencia de un elemento particular.

La propuesta definitiva es:

- NUA: SUELO NO URBANIZABLE : PARCELA MÍNIMA 2.000 M2.
- NUB: SUELO NO URBANIZABLE: PARCELA MÍNIMA 4.000 M2.

- NUPA: SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN A LA AGRICULTURA.
- NUPP: SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN AL PAISAJE.

V-3 REGULACIÓN DE LOS USOS Y DE LAS CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Ya en el punto 3 "Suelo no urbanizable" del apartado IV. "Clasificación del suelo" de la Memoria, se apunta el contenido de cada categoría propuesta de Suelo No Urbanizable en relación con la regulación de usos.

En los Suelos No Urbanizables con protección se restringen las edificaciones y en los casos sin protección se remite al art. 85 de la Ley del Suelo de modo que:

- Se permiten "explotaciones agrícolas (...) y construcciones e instalaciones vinculadas al entretenimiento y servicio de las obras públicas".
- "También y siguiendo el procedimiento previsto" se podrán autorizar las "edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social (...) y edificios aislados destinados a vivienda familiar en lugares que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población"

Resulta llamativa la claridad de ideas de la Memoria del documento frente a la confusa Normativa, en la que en el art. 3.17 "Obras que sólo necesitan autorización del ayuntamiento", se indica que "si el Ayuntamiento tiene a su servicio un arquitecto superior y si este informa favorablemente, se podrá autorizar las siguientes obras: (...) construcciones que hayan de situarse en suelo no urbanizable y no protegido".

La Normativa mantiene su tono confuso en el capítulo VI "Normas Particulares en el Suelo No Urbanizable", pues aunque inicialmente podría parecer corresponder con las condiciones generales del Suelo No Urbanizable, del desarrollo del capítulo se deduce que se refiere exclusivamente al Suelo No Urbanizable sin Protección Específica, recogiendo en concreto la regulación de usos y de las condiciones de la edificación, de forma exhaustiva, de las zonas con

parcela de 2000 m² y de 4000 m². Esta regulación de los usos es demasiado generosa, puesto que permite todos los usos recogidos en el art. 85 de la Ley del Suelo.

En el capítulo VII "Normas Particulares en el Suelo No Urbanizable de Protección Específica" se establecen las condiciones de usos de las Zonas de Protección al Paisaje y de las Zonas de Protección a la Agricultura. En el primer caso, se admiten usos agropecuarios y de infraestructuras, ampliando para la segunda zona el rango de permisividad con las viviendas del personal dependiente de la instalación agropecuaria. Como se puede observar, la regulación de los usos también resulta demasiado generosa y no se establece adecuadamente las condiciones de la edificación.

V-4 PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y PROCESOS TERRITORIALES

El concepto de núcleo de población se apoya en la existencia de las condiciones características de un núcleo urbano, lo que quizás sea más adecuado que las definiciones apoyadas sólo en la distancia y el número de viviendas, pero también más peligroso en el caso de Cantabria, pues muchas de las aldeas y barrios tradicionales no reúnen esas condiciones y por lo tanto se pueden otorgar licencias para viviendas en Suelo No Urbanizable con mayor facilidad, al no darse esas condiciones; y esa debe constituir la estrategia marcada en las normas al plantear como medidas para impedir la formación de núcleos de población:

- Prohibir parcelaciones que definan parcelas de superficie inferior a 2000 m².
- Baja edificabilidad. Para viviendas 0,8 m²/m².
- Evitar agrupaciones de edificaciones de una misma parcela. Ocupación máxima 7%.
- Preservar el carácter aislado de la edificación obligando a distanciarse suficientemente. Retranqueo entre edificaciones 35 metros.
- Mayor control de las obras (proyecto, procedimiento de autorización rigurosa y descentralizado, autorización definitiva a cargo de la Consejería de Obras Públicas.



Las propuestas planteadas pueden estar provocando la ocupación de espacios agrícolas de gran valor y la dispersión de la edificación en Suelo No Urbanizable.

V-5 PROBLEMAS Y NIVEL DE PROTECCIÓN

- Período de vigencia del planeamiento demasiado amplio.
- Falta la categoría de Suelo No Urbanizable de protección forestal.
- Erróneo planteamiento del Suelo No Urbanizable en función del tamaño de parcela para construir.
- Ocupación de terrazgos de gran valor por usos urbanos y bajo nivel de protección por la ocupación de la mieses.
- Transformación de la morfología de los núcleos de población al permitir la edificación en sus proximidades.
- Montes de Utilidad Pública sin proteger.
- Planteamiento del Suelo No Urbanizable como área de urbanización extensiva.
- Falta de coherencia entre la memoria, la normativa y la cartografía.
- Normativa muy confusa y permisiva.



VI. NORMAS SUBSIDIARIAS DE ENTRAMBASAGUAS (CRU 25-V-1992 y BOC 19-VI- 1992).

VI-1 TIPO DE PLANEAMIENTO

Del análisis de la información existente el equipo redactor extrae la siguiente caracterización básica del municipio de Entrambasaguas (1.Programa de Necesidades / Memoria):

- *"(...)situación de estancamiento, con ligera tendencia a un ligero y continuo crecimiento, como consecuencia de la incorporación progresiva al proceso de comarcalización que se desarrolla en torno a la Bahía de Santander"*
- *(...) la progresión de Entrambasaguas se ve condicionada por la dinámica inherente al crecimiento del término municipal de Medio Cudeyo*
- *(...) futuro crecimiento se encuentra sin duda influenciado por la ubicación cercana de la Autovía del Cantábrico"*

La elección de unas Normas Subsidiarias de tipo b) para el municipio de Entrambasaguas permite canalizar, a través del suelo clasificado como Urbanizable, los procesos de urbanización previsibles en virtud de la creciente influencia del fuerte dinamismo del entorno de la Bahía de Santander y, al mismo tiempo, hacer posible la protección del Suelo No Urbanizable.

Por último se denotan importantes semejanzas formales y de contenido entre el documento de planeamiento de Entrambasaguas y el de Ribamontán al Monte.

VI-2 DEFINICIÓN Y DELIMITACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE SUELO NO URBANIZABLE

La Memoria se inicia con el programa de necesidades, en el que se insiste en el carácter rural del municipio, en su lenta recuperación demográfica debido a su integración en los procesos de comarcalización generados en el entorno de la Bahía de

Santander y en la ejecución de los proyectos en materia de infraestructuras de transporte, es decir la autovía y los enlaces al Este y Oeste del núcleo de Hoznayo.

El capítulo de Estructura general y ordenación del territorio está realizado con una metodología fundamentalmente descriptiva, una ínfima dimensión de los diferentes temas e insuficiente interpretación de los datos, que la mayoría de las veces únicamente se transcriben. Este planteamiento adolece de un análisis territorial, puesto que se centra en las necesidades de suelo residencial e industrial y se olvida de sacar a la luz los factores y los elementos de organización espacial. Por ello, no resulta sorprendente la ausencia de estudio del Suelo No Urbanizable, algo lógico puesto que "el modelo de conformación del territorio que pretende seguirse, se ajusta en líneas generales a los asentamientos consolidados, previendo la posible expansión que puedan tener en los próximos años, por lo que las zonas urbanas o urbanizables se sitúan en el entorno de la delimitación actual de los núcleos. La demanda industrial y turística, condicionan la formación de nuevos asentamientos, que son en cualquier caso próximos a los ya consolidados". (2.1 ORDENACIÓN GENERAL DEL TERRITORIO).

Todo ello explica la definición del Suelo No Urbanizable con un concepto meramente residual como "los terrenos no incluidos como suelo urbano y suelo urbanizable" (9.5.1 Definición / 9.5 Régimen Urbanístico del Suelo No Urbanizable / Normas Urbanísticas).

En otros apartados del documento este carácter se entremezcla con la inclusión de otros elementos del territorio, sin llegar a hacer de ellos categorías como por ejemplo los Sistemas Generales. Así aparece en el punto 3.3 "Suelo No urbanizable y destinado a Sistemas Generales" del apartado 3. "Clasificación del Territorio" de la Memoria o en el punto 5.2 "Esquema de Ordenación" del apartado 5. "Suelo No Urbanizable", también de la Memoria.

Por último, esta concepción como resto del Suelo No Urbanizable se matiza levemente en la definición incluida en las Normas Urbanísticas, donde se hace referencia a la protección al considerar que "constituyen el suelo no urbanizable los terrenos

declarados por estas normas como no aptos para ser urbanizados. Comprenden aquellos no calificados como urbanos ó urbanizables y aquellos a los que las Normas imponen determinadas condiciones de protección" (1.6 Definiciones / Capítulo I. Normas Generales).

El Suelo No Urbanizable aparece dividido en el punto 3.3 "Suelo No urbanizable y destinado a Sistemas Generales" del apartado 3. "Clasificación del Territorio" de la Memoria, en función de su interés y valor, en las siguientes categorías:

- Suelo No Urbanizable.
- Suelo No Urbanizable de Interés Agrícola y Ganadero.
- Suelo No Urbanizable de Interés Forestal.
- Suelo No Urbanizable de Interés Paisajístico-Ecológico.
- Suelo No Urbanizable de Interés Minero.

En el punto 5.1 "Criterios Generales de Protección" del apartado 5. "Suelo No Urbanizable" de la Memoria, se hace remisión a la Ley del Suelo (arts. 11.3 y 80 b) con especial mención a los siguientes criterios de definición del Suelo No Urbanizable:

- *"Explotación racional de los recursos, potenciando el uso agrario del suelo (...).*
- *Control ambiental y fomento de la salvaguardia ecológica del medio natural, preservando las áreas agrícolas, ganaderas ó forestales de la implantación indiscriminada de usos urbanos.*
- *Restricción de las posibilidades de edificación, tanto residencial como industrial en suelo rural.*
- *Potenciación de los asentamientos existentes, evitando la formación de áreas de urbanizaciones marginales y ocupación de zonas con singularidades específicas.*
- *(...) limitación de las posibilidades de edificación (...)"*.

En el siguiente punto del mismo apartado, se suma a las categorías planteadas previamente la de "Núcleo Rural de Población en Suelo No Urbanizable", incluyendo dentro del "suelo no urbanizable la autopista y su área de protección, la red ferroviaria y su zona de protección, así como los cauces de arroyos y sus áreas



de protección, englobado este suelo como sistemas generales".

En las Normas Urbanísticas, el art. 9.5.7. "Categorías de Suelo No Urbanizable" hace referencia a las ya señaladas en el punto 5.2 "Esquema de Ordenación" del apartado 5. "Suelo No Urbanizable" de la Memoria, donde ya aparecía el Núcleo Rural. Esta calificación también se utiliza en la cartografía del siguiente modo:

- NU-1 Suelo No Urbanizable
- NU-2 Suelo No Urbanizable de Interés Agrícola y Ganadero
- NU-3 Suelo No Urbanizable de Interés Forestal
- NU-4 Suelo No Urbanizable de Interés Ecológico-Paisajístico
- NU-5 Suelo No Urbanizable de Reserva Minera
- NU-6 Núcleo Rural de Población en Suelo No Urbanizable

Ahora bien, la cartografía adolece de graves dificultades para plasmar correctamente estas categorías, lo que impide distinguir dos de ellas, concretamente NU-2 y NU-4.

En la Memoria y en las Normas Urbanísticas se definen cada una de las categorías, apreciándose los siguientes problemas:

- Ausencia de criterios claros y cierto confusiónismo en la memoria entre el NU-1 Suelo No Urbanizable, donde se introducen espacios agroganaderos, y el NU-2 Suelo No Urbanizable de Interés Agrícola y Ganadero, en el que incluso se menciona la ausencia de un estudio que permita su delimitación.
- Falta de homogeneidad entre la definición de la Memoria y de las Normas Urbanísticas en el NU-1 Suelo No Urbanizable, pues en la Memoria se dice que no tienen valor agrícola relevante y en la Normativa se indica su uso agroganadero. En este último caso resulta interesante descubrir como la estrategia se refiere más bien a la capacidad de poder urbanizar, cuando se dice: "que tienen un uso agroganadero pero que por su integración en la urbanización no son susceptibles de una

protección específica" (9.5.7 Categorías de suelo no urbanizable). Por ello en esta categoría se permite la vivienda unifamiliar o bifamiliar y se establecen dos corolas en función de la distancia al Suelo Urbano o a los Núcleos Rurales, en las que se permiten diferentes parámetros de edificación, es decir se fomentan procesos de urbanización con diferentes niveles de intensidad en un Suelo supuestamente No Urbanizable y dedicado a las actividades agroganaderas.

- No aparece debidamente cartografiado el NU-2 Suelo No Urbanizable de Interés Agrícola y Ganadero.
- Inclusión de zonas forestales de escasa dimensión en el NU-1 Suelo No Urbanizable (Memoria), cuando deberían estar en el NU-3 Suelo No Urbanizable de Interés Forestal, puesto que cumplen con lo establecido en la definición de la normativa como "zonas forestales comprendidas en los terrenos más accidentados del municipio".
- Laguna en la definición del NU-5 Suelo No Urbanizable de Reserva Minera en la memoria.
- Contradicciones entre la cartografía a escala 1/10.000 y escala 1/2.000.

En la Memoria se aprecia ciertos vacíos en el análisis territorial que influyen directamente en la definición de las categorías de Suelo No Urbanizable, y que permiten traslucir una falta de aplicación de los criterios establecidos, que aparecen como meras intenciones.

En definitiva, existen serias dudas sobre el alcance de la definición y objeto de las normas, cuando se dice que: "En el suelo no urbanizable, tienen un carácter dominante restrictivo, delimitando las zonas que son objeto de una especial protección por su valor agrícola, ganadero, paisajístico ó ecológico y fijando las condiciones que regulan las acciones y edificaciones que pueden llevarse a cabo en este suelo, incluyendo las medidas destinadas a impedir la formación de "núcleos de población", sobre todo si vemos que no están correctamente delimitadas en la cartografía cada una de ellas.

En lo referente a la delimitación gráfica de cada categoría en los planos de ordenación, y comenzando

con el NU-1 Suelo No Urbanizable, se puede señalar que éste ocupa amplias extensiones en áreas próximas a los núcleos del municipio.

Como ya se ha indicado, el NU-2 Suelo No Urbanizable de Interés Agrícola y Ganadero y el NU-4 Suelo No Urbanizable de Interés Ecológico-Paisajístico aparecen confusamente entremezclados en la cartografía. Estos ocupan una importante extensión al Norte de El Bosque (al Noroeste del municipio), y al Norte y al Sur de las localidades de Entrambasaguas y Navajeda, entremezclado con el NU-1 Suelo No Urbanizable. En este caso se ha optado por dejar en blanco.

El NU-3 Suelo No Urbanizable de Interés Forestal se corresponde a las áreas dedicadas a dicho uso "comprendidas en los terrenos más accidentados del municipio que deben ser protegidas por sus valores" (9.5.7 Categorías en Suelo No Urbanizable). Ocupa importantes extensiones en los límites municipales meridional (límite con Riotuerto), septentrional (al Norte y Noreste en el límite con Ribamontán al Monte) y oriental (límite con Solórzano). Otras áreas con tal calificación es el monte Vizmaya, al Oeste del Bº Elechino. Los Montes de Utilidad Pública en el municipio de Entrambasaguas se sitúan en el extremo Suroriental del mismo, área que no se encuentra cartografiada y que por tanto carece de calificación.

El NU-5 Suelo No Urbanizable de Reserva Minera "incluye en esta actividad tanto la extracción de tierras y áridos para el aprovechamiento industrial como la de minerales y la explotación de canteras" (9.5.7 Categorías en Suelo no Urbanizable). La única zona bajo esta calificación se grafica en los planos a escala 1/2000 al Noreste del monte Vizmaya.

En el Núcleo Rural de Población en Suelo No Urbanizable se incluyen "algunas agrupaciones de carácter rural (...) que no pueden ser consideradas como urbanas (...). El objetivo de esta clasificación es consolidar estos núcleos que apenas tiene dinámica propia y que precisan de una especial protección para conservar sus características" (5.2 "Esquema de Ordenación" / 5. "Suelo No Urbanizable" / Memoria). En las Normas Urbanísticas, la definición es más prosaica y



tras insistir en el "carácter rural al margen de las funciones urbanas" (9.5.7 Categorías en Suelo no Urbanizable), se remite al Suelo Urbano SU1 para la regulación del mismo. A excepción de las localidades de Hoznayo y Entrambasaguas, clasificadas como Suelo Urbano, el resto de núcleos se grafían como NU-6 Núcleo Rural de Población en Suelo No Urbanizable.

En este modelo de calificación del suelo no urbanizable el Lugar de Interés Comunitario (LIC)-Río Miera sólo tiene garantizada su protección en el entorno del río Aguanaz, junto a la Fuente del Francés.

VI-3 REGULACIÓN DE LOS USOS Y DE LAS CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Como ya se ha indicado las Normas Subsidiarias de Entrambasaguas tienen gran similitud con las del municipio de Ribamontán al Monte. Tal circunstancia se puede constatar en relación con la regulación de los usos y las condiciones de la edificación.

En el art. 9.5.5 "Usos permitidos" del apartado 9.5 "Régimen Urbanístico del Suelo no Urbanizable" se regulan con carácter general los usos de acuerdo a lo establecido en el art. 85.2 de la Ley del Suelo 1346/1976. Tal circunstancia contradice los criterios establecidos sobre la "restricción de las posibilidades de edificación, tanto residencial como industrial en el suelo rural" (5.1 CRITERIOS GENERALES DE PROTECCIÓN/ 5. SUELO NO URBANIZABLE).

Respecto a la regulación en cada categoría se han observado los siguientes problemas:

- NU-1 Suelo No Urbanizable: de forma similar al Suelo No Urbanizable de Riotuerto, y en relación con la generosa admisión de vivienda unifamiliar, se establecen corolas (Zonas próximas a núcleos y/o Suelos Urbanos y Zonas alejadas a núcleos y/o Suelos Urbanos) en torno a los núcleos de población. Las principales determinaciones en este sentido son la delimitación de una primera corola próxima a los núcleos con una distancia máxima a la construcción más próxima del núcleo de 200 m; con unas condiciones más ventajosas

por el tamaño de parcela (1.000 m²) y la edificabilidad (0,2 m²/m²). Las condiciones de la construcción de viviendas en el resto del NU-1 Suelo No Urbanizable son una parcela mayor (5.000 m²) y una edificabilidad menor (0,15 m²/m²). En este tipo se aplica como condición que en "un círculo con centro en el centro de gravedad de la vivienda y radio de 100 m no podrán existir más de 6 viviendas con anterioridad a la que se proyecta"

- NU-2 Suelo No Urbanizable de Interés Agrícola y Ganadero: no parece adecuado permitir la vivienda en el Suelo No Urbanizable de Interés Agrícola y Ganadero, aunque se vincule al uso agrícola, ya que provoca una degradación del paisaje y una desaparición de terrazgos. Una modificación puntual de esta categoría en el año 1997 regula las condiciones de la edificación para casetas de aperos de labranza, invernaderos, silos y establos.
- NU-3 Suelo No Urbanizable de Interés Forestal: tampoco es necesaria la construcción de viviendas, aunque se vinculen a los trabajadores de la explotación, pues este tipo de actividad no requiere labores diarias ni especial vigilancia en áreas sin gran extensión. Tampoco parece idóneo hablar de industrias de explotación, pues puede dar pie a confucionismo, siendo mejor referirse a las instalaciones para la explotación forestal.
- NU-4 Suelo No Urbanizable de Interés Minero: se admiten generosamente las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicios de las obras públicas; las edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social; y las instalaciones vinculadas al uso extractivo. No se regulan adecuadamente sus condiciones de edificación, ya que no se señala su edificabilidad o índice de ocupación máximo.
- NU-6 Núcleo Rural de Población en Suelo No Urbanizable: se aplica la ordenanza SU- 1 de Suelo Urbano, sin justificarse esta decisión.

Excepto en aquellos aspectos ya señalados, en términos generales se fijan suficientes parámetros como por ejemplo la edificabilidad, la parcela mínima, la altura y los retranqueos para la correcta definición de las edificaciones permitidas o autorizables en cada categoría.

VI-4 PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y PROCESOS TERRITORIALES

El concepto de núcleo de población apoyado en criterios de distancia (radio de 100 m en un círculo) y número de viviendas (6) influye en la dispersión de la vivienda (Zonas alejadas a núcleos y/o suelo urbanos), aunque las condiciones más favorables en el entorno más inmediato de 200 metros induce a la más rápida consolidación de los contornos de los núcleos (Zonas próximas a núcleos y/o suelo urbanos).

La introducción de viviendas unifamiliares en el Suelo No Urbanizable (NU- 1), a través de corolas provoca dispersión de la vivienda y modificación del paisaje rural con dos intensidades planteadas al margen del modelo tradicional de núcleos de población.

La introducción de vivienda en el Suelo No Urbanizable de Interés Agrícola y Ganadero merma el potencial de estos espacios y provoca dispersión de la vivienda.

La posibilidad de construir viviendas para los obreros en el Suelo No Urbanizable de Interés Forestal permite la dispersión de la vivienda en este tipo de espacios.

La aplicación de la ordenanza SU-1 de Suelo Urbano en los Núcleos Rurales de población en Suelo No Urbanizable ha podido contribuir a transformar el modelo morfológico y las tipologías arquitectónicas tradicionales.

Se considera que La introducción de casetas de aperos de labranza deteriora bastante el paisaje.



VI-5 PROBLEMAS Y NIVEL DE PROTECCIÓN

- Memoria descriptiva y falta de análisis territorial.
- Dificultades para distinguir en la cartografía las categorías, que aparecen mezcladas.
- Contradicciones en la cartografía entre los planos a diferentes escalas.
- Confusionismo en la definición de las categorías y ausencia de definición de alguna de ellas.
- Falta de homogeneidad entre la memoria y las normas.
- Nivel de protección muy bajo en el Suelo No Urbanizable y en el Suelo No Urbanizable de Interés Agrícola y Ganadero.
- Baja protección de los terrazgos de mayor valor.
- Consideración del Suelo No Urbanizable próximo a los núcleos como áreas de expansión urbana.
- Incoherencias entre los objetivos y el desarrollo del plan.
- Lagunas en la protección de espacios naturales de gran valor.
- Deterioro paisajístico con la introducción de las casetas de aperos de labranza.
- Incorrecta aplicación de una ordenanza de Suelo Urbano a los núcleos rurales.

VI-6 DESARROLLO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE PROTECCIÓN

Las normas de protección establecidas afectan a:

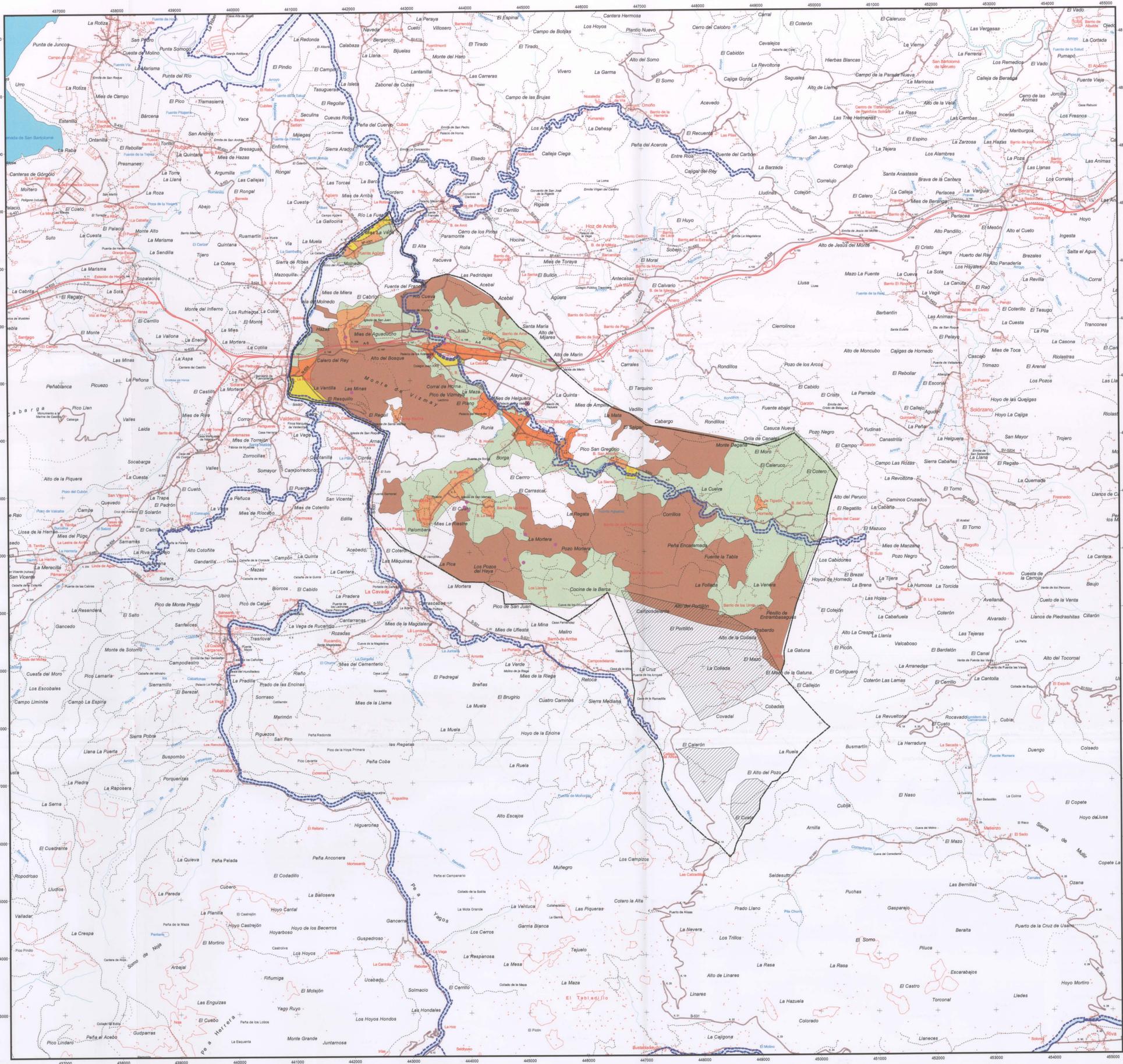
- 8.1 Protección del sistema general de comunicaciones.
- 8.2 Protección de la red de alta tensión.
- 8.3 Protección contra la contaminación atmosférica.
- 8.4 Protección contra ruidos y vibraciones.
- 8.5 Protección contra incendios.
- 8.6 Protección de los cauces públicos.
- 8.7 Protección del paisaje (destrucción, deterioro o desfiguración del paisaje, equilibrio ecológico).
- 8.8 Protección ambiental. Estercoleros.
- 8.9 Protección de conjuntos y elementos de interés (catalogación, protección de edificios y agrupaciones de interés).



ÍNDICE DE PLANOS:

05- COMARCA MIERA

- 05-028-Pla Planeamiento Municipal Entrambasaguas
- 05-037-Pla Planeamiento Municipal Liérganes
- 05-045-Pla Planeamiento Municipal Miera
- 05-062-Pla Planeamiento Municipal Ribamontán al Monte
- 05-064-Pla Planeamiento Municipal Riotuerto
- 05-072-Pla Planeamiento Municipal San Roque de Riomiera



- ### FIGURAS DE PROTECCIÓN
- Carta Arqueológica
 - Conjunto Histórico
 - Perímetro de Conjunto Histórico
 - Plan Especial de Protección
 - Bien de Interés Cultural
 - Entorno de Protección

Fuente: Archivo de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, Boletín Oficial de Cantabria, Instrumentos de Planeamiento de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Vivienda (L.O. 1/85, Hoja Topográfica Nacional 1:25.000)



Fuente: Decreto 2002 de los Lugares de Interés Comunitario según la Ley 10/1987 (BOC 10/1987)

Fuente: Plan de Restauración de Cantabria (BRACCA 1994), Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca

CLASIFICACIÓN DEL SUELO

- | | | |
|------|--|--|
| SU | | Suelo Urbano |
| SAU | | Suelo Urbanizable |
| NU-1 | | Suelo No Urbanizable |
| NU-2 | | Suelo No Urbanizable de Interés Agrícola y Ganadero (límites confusos en cartografía) |
| NU-3 | | Suelo No Urbanizable de Interés Forestal |
| NU-4 | | Suelo No Urbanizable de Interés Ecológico-Paisajístico (límites confusos en cartografía) |
| NU-5 | | Suelo No Urbanizable de Reserva Minera |
| NU-6 | | Núcleo Rural de Población en Suelo No Urbanizable |

Fuente: Normas Subsidiarias, Ayuntamiento de Entrambasaguas. Aprobación CRU: 25/05/92, Publicación BOC: 19/06/92

PLANEAMIENTO MUNICIPAL

Entrambasaguas

Proyecto de Investigación: Análisis Socio-Urbanístico de Cantabria



Grupo de Investigación "Espacios y Territorio: Análisis y Ordenación"
Departamento de Geografía, Urbanismo y Ordenación del Territorio

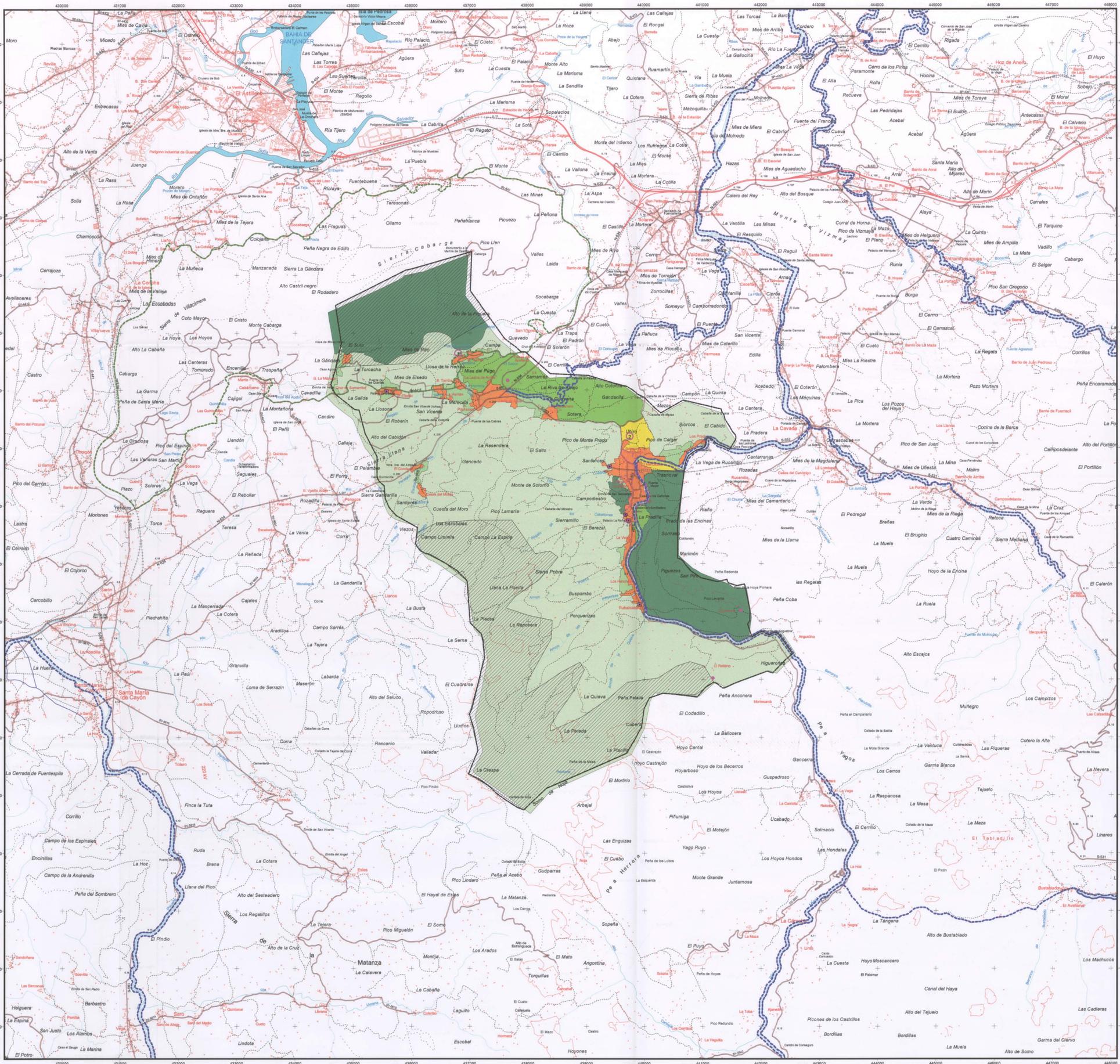
Fecha de Digitalización: 20/12/02
Fecha de Entrega: 28/02/03

05 - 028 - Pla

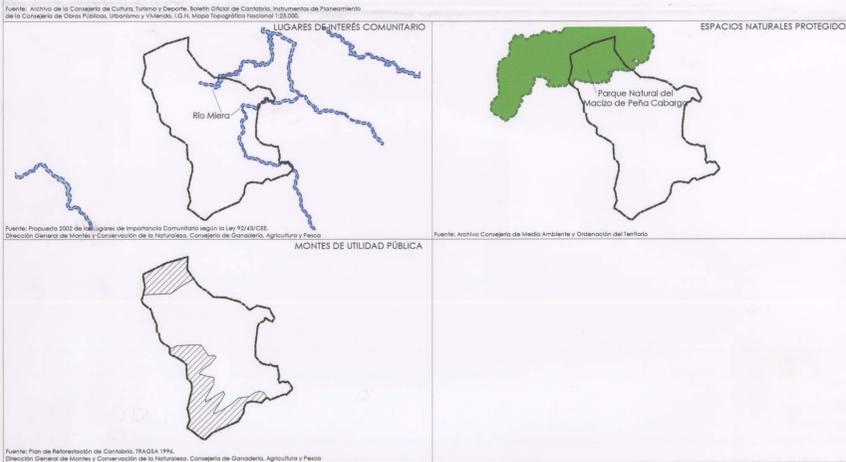
Proyección UTM, Huso 30
Escala Internacional
Datum Europeo 1950
Fuente de la Base Cartográfica: I.G.N. Mapa Topográfico Nacional, 1:25.000



- Autovía
- Carreteras
- Plata - Camino
- Sendero - Camalugo
- Fuentecillo
- Cortadura
- Núcleo de población
- Curso continuo natural
- Curso discontinuo
- Embalse - Laguna
- Infraestructuras
- Límite municipal
- Edificaciones - Muros - Tapas
- Infraestructuras en general



- ### FIGURAS DE PROTECCIÓN
- Carta Arqueológica
 - Conjunto Histórico
 - Perímetro de Conjunto Histórico
 - Plan Especial de Protección
 - Bien de Interés Cultural
 - Entorno de Protección



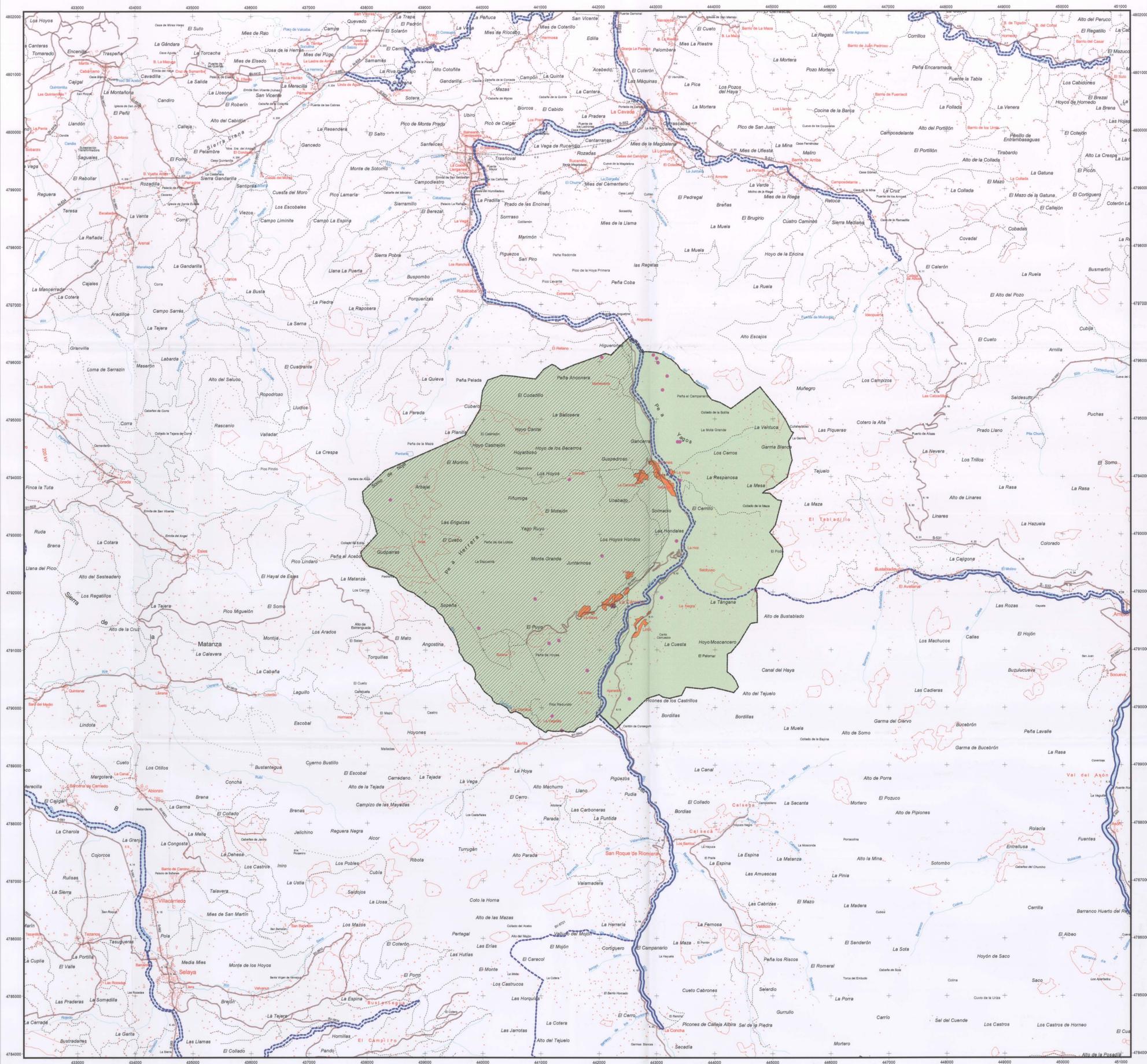
- ### CLASIFICACIÓN DEL SUELO
- | | | |
|------|--|---|
| SU | | Suelo Urbano |
| NU | | Suelo Urbanizable |
| NUA | | Suelo No Urbanizable: Parcela mínima 2000 m2 |
| NUB | | Suelo No Urbanizable: Parcela mínima 4000 m2 |
| NUPA | | Suelo No Urbanizable de Protección a la Agricultura |
| NUPP | | Suelo No Urbanizable de Protección al Paisaje |

Fuente: Normas Subsidiarias. Ayuntamiento de Liérganes. Aprobación CRU: 04/03/87. Publicación BOC: 30/07/87.

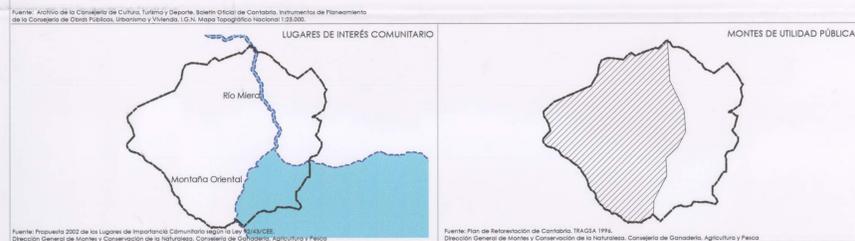
PLANEAMIENTO MUNICIPAL

Liérganes

Proyecto de Investigación: Análisis Socio-Urbanístico de Cantabria



- ### FIGURAS DE PROTECCIÓN
- Carta Arqueológica
 - Conjunto Histórico
 - Perímetro de Conjunto Histórico
 - Plan Especial de Protección
 - Bien de Interés Cultural
 - Entorno de Protección



- ### CLASIFICACIÓN DEL SUELO
- SU Suelo Urbano
 - SNU-PDSU Suelo No Urbanizable de PDSU

PLANEAMIENTO MUNICIPAL

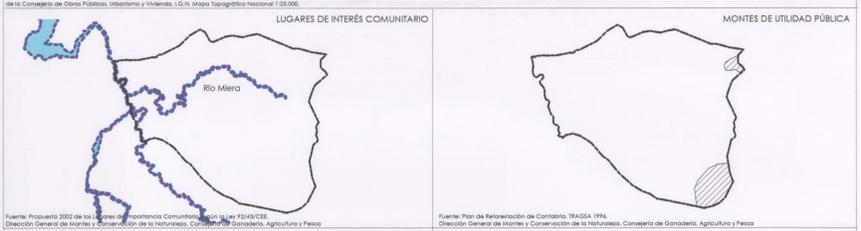
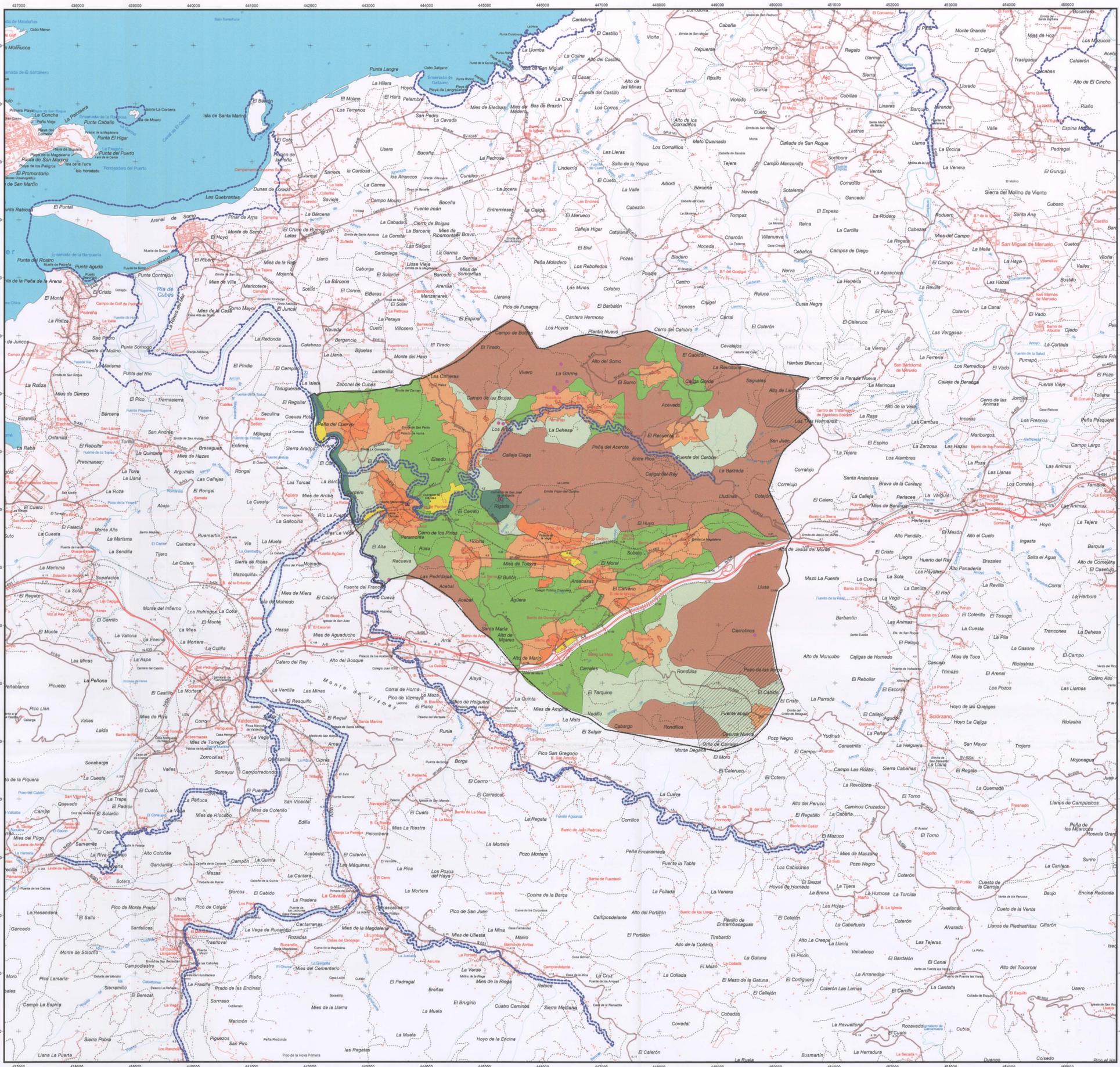
Miera

Proyección UTM, Huso 30
Escala Internacional
Datum Europeo 1989



- Autovía
- Carreteras
- Pista - Camino
- Sendero - Cortafuegos
- Ferrocarril
- Núcleos de población
- Curso continuo natural
- Curso discontinuo
- Embalse - Laguna
- Infraestructuras
- Límite municipal
- Edificaciones - Muros - Tapias
- Infraestructuras en general

Aprobación CRU: 25/11/85
Publicación SOC: 05/02/86



PLANEAMIENTO MUNICIPAL

Ribamontán al Monte

Proyecto de Investigación: Análisis Socio-Urbanístico de Cantabria

UC UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

Grupo de Investigación "Espacios y Territorio: Análisis y Ordenación"

Departamento de Geografía, Urbanismo y Ordenación del Territorio

Fecha de Digitalización: 20/12/02
Fecha de Entrega: 28/02/03

05 - 062 - Pla

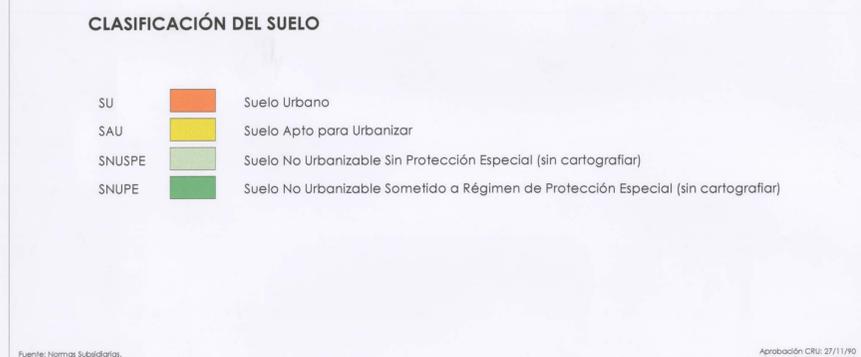
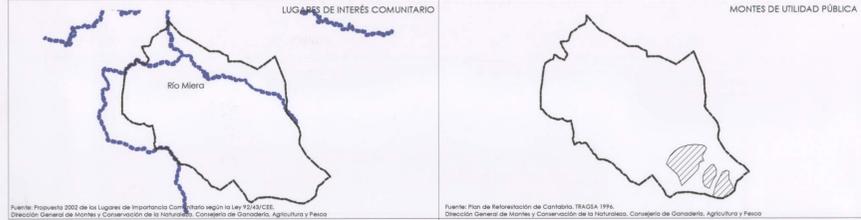
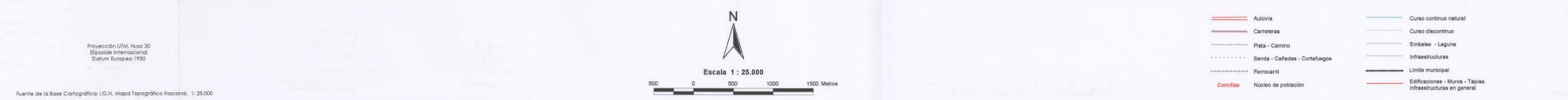
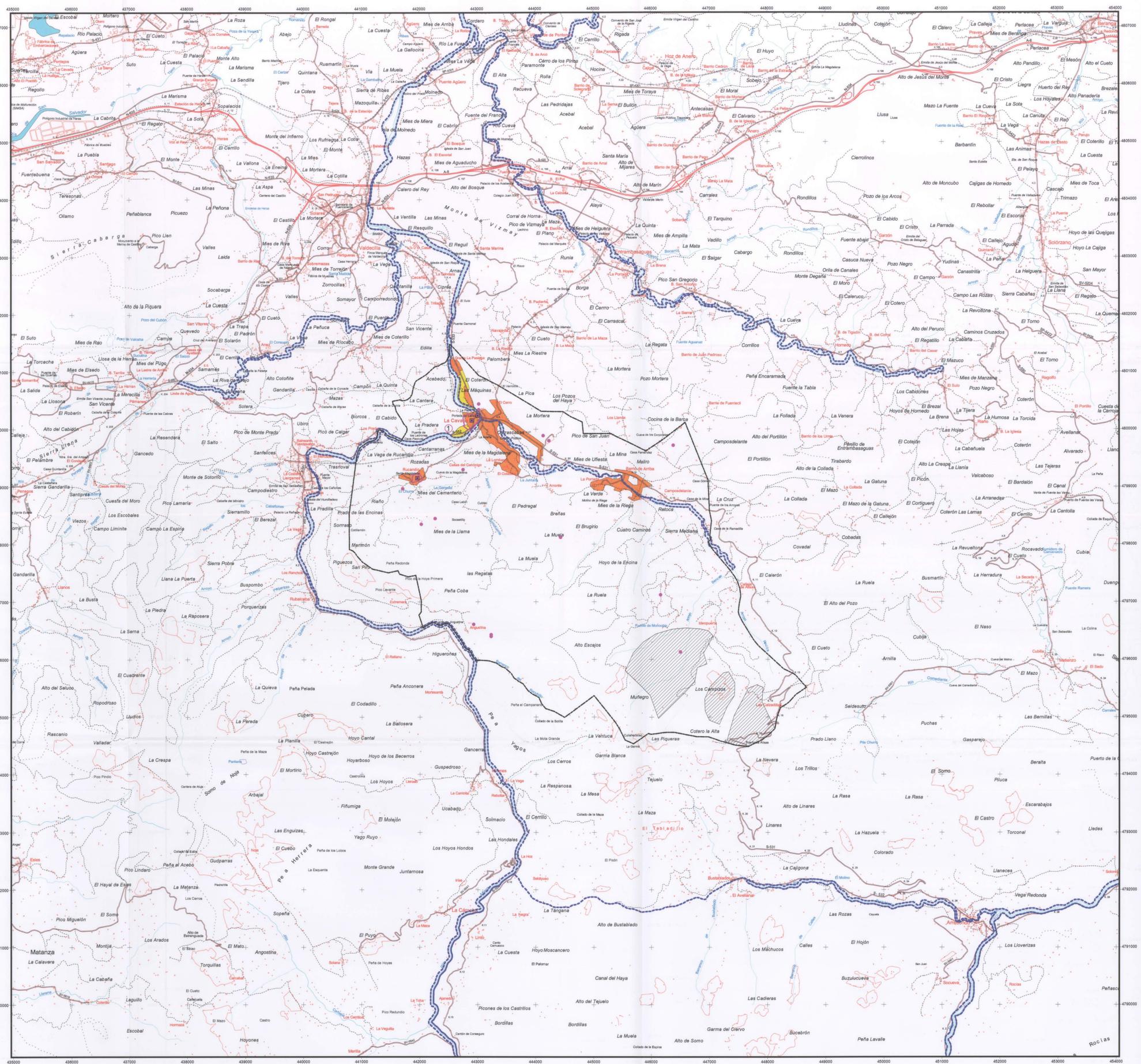
Proyección UTM, Huso 30
Escala Internacional
Datum Europeo 1950



Fuente: Archivo de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte. Soporte: Oficina de Cartografía, Instrumentos de Planeamiento de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Vivienda. I.D.N. (mapa topográfico Nacional) 1:25.000.

Fuente: Plan de Rehabilitación de Cantabria. TRAGSA. 1994. Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza. Consejo de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Fuente: Normas Subsidiarias. Ayuntamiento de Ribamontán al Monte. Aprobación CRU: 13/10/93. Publicación SOC: 02/11/93.

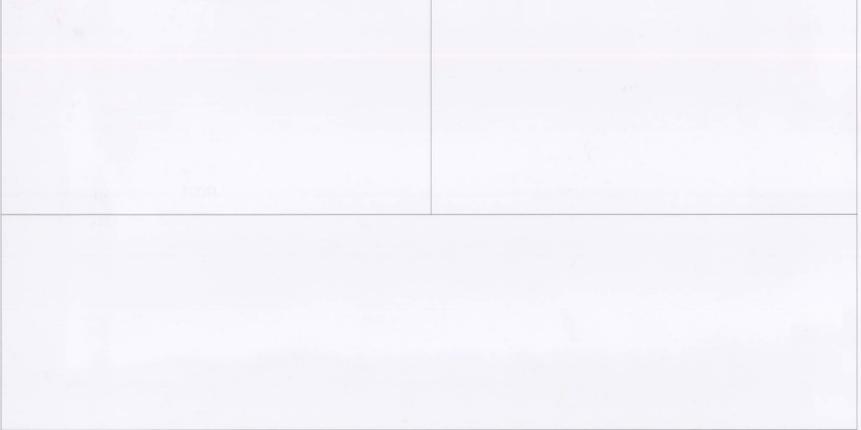
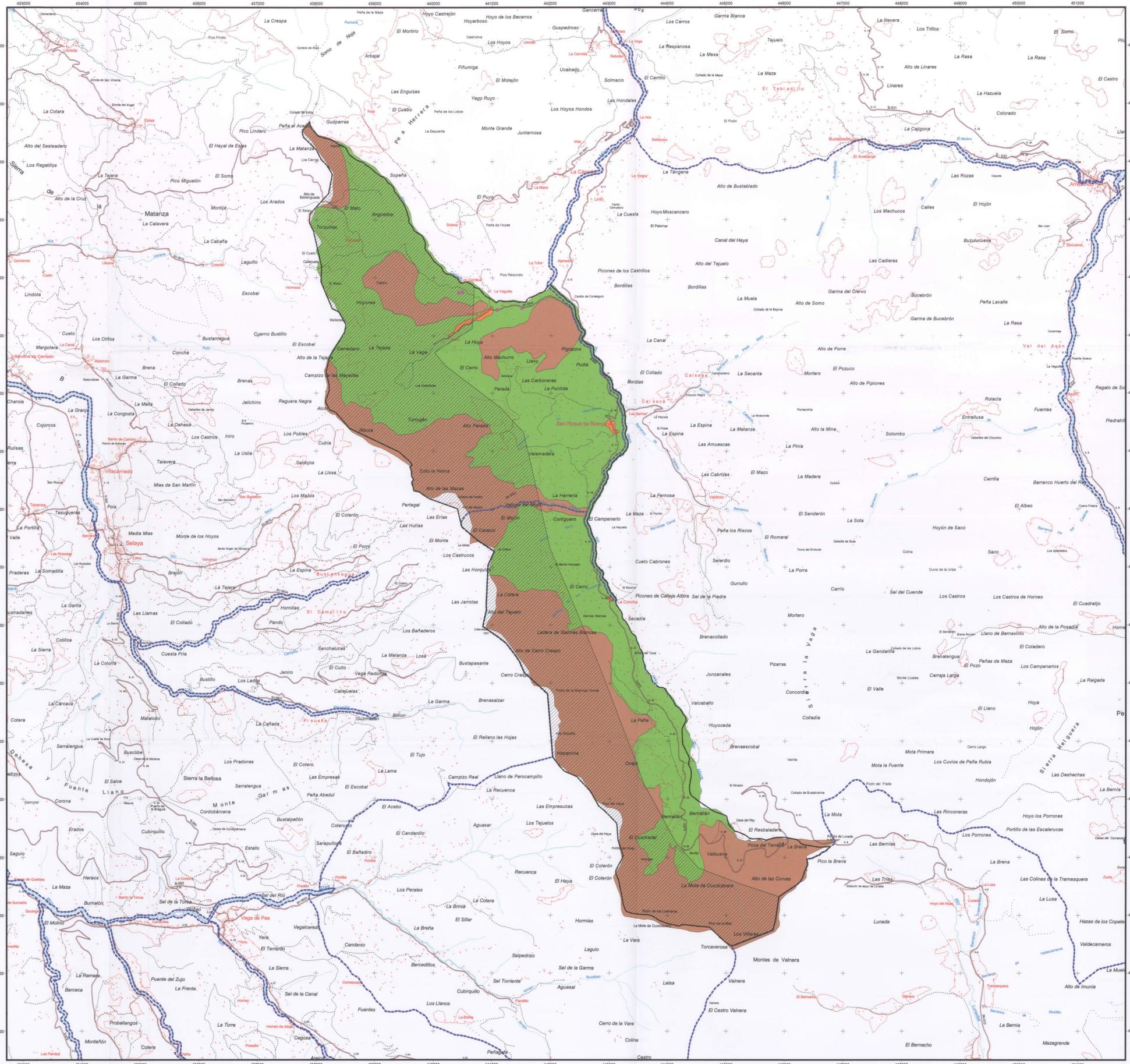


PLANEAMIENTO MUNICIPAL

Riotuerto

Proyecto de Investigación: Análisis Socio-Urbánico de Cantabria

Fecha de Digitalización: 08/01/03
Fecha de Entrega: 28/02/03



PLANEAMIENTO MUNICIPAL

San Roque de Riomiera

Proyecto de Investigación: Análisis Socio-Urbanístico de Cantabria

Fecha de Digitalización: 21/01/03
Fecha de Entrega: 28/02/03

